

DECLARACIÓN FALSA DEL PROCESADO. Aunque la fracción II del artículo 20 constitucional, establece como garantía para los acusados, que no pueden ser compelidos a declarar en su contra, esto no excluye que se considere como agravante del delito, que el procesado se niegue a declarar, porque lo que la citada fracción prohíbe, es que se haga presión para que los acusados declaren en su contra; y el que se limita a negar su delito, ni obtiene beneficio por su confesión ni agrava su situación: por tanto, la negación del delito por el procesado, y lo que establece la fracción II del artículo 20 constitucional, son cosas completamente distintas, y si, a mayor abundamiento, la declaración tiene el propósito de engañar a la justicia y hacer difícil la averiguación, esto constituye la agravante a que se refiere la Ley Penal.

T. XXXV, p. 1876, Amparo penal directo 1719/31, Negrete Donaciano, 2 de agosto de 1932, unanimidad de 4 votos.

SECRETARÍAS DE ESTADO. Estas Secretarías, como componentes del Poder Ejecutivo, aunque tienen facultades y atribuciones propias, no por eso dejan de obrar como órganos de ese Poder, atendiendo al funcionamiento interior del mismo; esto es, representando sus propias funciones, ya que no sería posible que el Presidente de la República interviniera personalmente en todos y cada uno de los actos de funcionamiento de dicho Poder. En tal virtud, todo acto de una Secretaría de Estado, es acto de la responsabilidad del órgano mismo, y no independiente y propio sólo de uno de los componentes del Poder Ejecutivo; de modo que aunque una Secretaría de Estado, al rendir su informe, diga que no hubo acuerdo del Presidente de la República, basta que acepte la existencia de los hechos que se reclaman, para que de ellos deba considerarse legalmente como responsable, al Jefe del Poder Ejecutivo. Esto se desprende del contexto del artículo 90 constitucional, que dice: "para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso, por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría".

T. XXXV, p. 1904, Amparo administrativo en revisión 4558/30, México Diversified Land Co., 5 de agosto de 1932, unanimidad de 4 votos.

BIENES DEL DOMINIO DE LA NACIÓN, CONCESIONES SOBRE LOS. En el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, se declara que corresponde a la Nación el dominio directo, entre otras cosas, sobre

el petróleo y sobre todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos y gaseosos; en el párrafo quinto, se dice que son también propiedad de la Nación, las aguas de los mares territoriales, las de las lagunas y esteros, de las playas, etcétera, y en el párrafo sexto, se establece que en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y que sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal, a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituídas conforme a las leyes mexicanas, etcétera. Este párrafo y los que en él se citan, se refieren a bienes que pertenecen en propiedad a la Nación, y el transcrito establece con toda claridad, al usar la palabra "podrán", una facultad, una prerrogativa que necesariamente excluye la idea de obligación. Pero ni tales párrafos, ni algún otro artículo constitucional, imponen expresamente a la Nación, la obligación de dar concesiones. Se ha pretendido deducir de la fracción I del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, tal obligación, diciendo que puesto que es un derecho de los mexicanos, obtener concesiones, claro es que alguien debe estar obligado a concederlas, como sujeto pasivo de tal derecho y que, naturalmente, ese alguien es la Nación. Pero el sofisma se pone en claro, si se lee con cuidado ese párrafo, pues se verá que las siete fracciones que contiene, se limitan a tratar de la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, como lo indica la parte principal de ese párrafo; y que la fracción I, al disponer que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales, en la República Mexicana, está concediendo el derecho de adquirir esos bienes en favor de los mexicanos, no con el propósito de crear una obligación en contra de la Nación, sino de establecer una diferencia muy marcada, entre los mexicanos, únicos a quienes se concede tal derecho, como sin género de duda se desprende del adverbio "sólo", con que comienza el inciso primero de la fracción de que se viene hablando, y los extranjeros, a quienes en ningún caso se les otorga el mismo derecho, puesto que, aun en el caso de que estos convengan en considerarse como nacionales, respecto de dichos bienes, es potestativo para el Estado, concederles o negarles el mismo derecho que a los mexicanos, según lo dispuesto en el inciso segundo de la indicada fracción. En suma: la fracción I, del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, al hablar de la capacidad de los mexicanos y de los extranjeros para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, tácitamente deja a salvo la facultad de

ésta, para hacer concesiones, respecto de tales bienes; facultad expresa contenida en el párrafo sexto del artículo 27, contra la cual no se encuentra precepto alguno que la transforme en obligación. En consecuencia, el otorgar concesiones para la exploración y explotación de bienes del dominio nacional, es facultad discrecional del Estado, no en el sentido de que éste, arbitrariamente, conceda o niegue la concesión, sino en el de que, como órgano representativo de la Nación, en ejercicio de la soberanía de ésta, declare, por medio de leyes expedidas por el Poder a quien corresponda, qué bienes de los que le pertenecen en propiedad, determina transmitir a los particulares; las condiciones que éstos han de llenar para adquirirlos, etcétera.

T. XXXV, p. 1925, Amparo administrativo en revisión 3484/28, Basurto José S., 6 de agosto de 1932, unanimidad de 5 votos.

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Las nuevas teorías sustentadas por la Suprema Corte de Justicia, han venido a establecer que la garantía que consigna el artículo 14 constitucional, debe interpretarse en el sentido de que a cualquier acto de la autoridad que implique afectación a los derechos individuales, debe anteceder un procedimiento; pero sin que sea preciso que la autoridad judicial sea indefectiblemente la que debe intervenir para resolverlo.

T. XXXV, p. 1956, Amparo administrativo en revisión 91/28, Montes de Oca y Obregón Ignacio, Sucesión de, 8 de agosto de 1932, mayoría de 4 votos.

OBRREROS, RENUNCIA A LOS DERECHOS CONSAGRADOS A FAVOR DE LOS. La fracción XXVII del artículo 123 constitucional, establece que serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato, todas aquellas estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero, en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, por lo que si en un contrato de trabajo se estipula que, previo un aviso dado con 30 días de anticipación, podrá darse por rescindido el mismo, ya sea por el patrono o por el obrero, debe tenerse en cuenta que tal cláusula, en cuanto acepta que el contrato puede ser rescindido a voluntad del obrero, es válida, porque la estipulación favorece, no perjudica en modo alguno los derechos de éste, y porque si bien contiene una renuncia de derechos del patrono, tal renuncia no está prohibida, supuesto que la Constitu-

ción y las leyes del trabajo, solamente hieren de nulidad, las estipulaciones que menoscaban los derechos del obrero, ya que con relación a éste, la cláusula de que se trata, constituye un subterfugio para separarlo sin causa justificada y para obtener por ese medio, ya sea un paro, ya un reajuste de personal o de salarios, o aún todavía, la sustitución de unos obreros por otros, sin llenarse los requisitos de indemnización o del procedimiento que marca la ley.

T. XXXV, p. 2032, Amparo administrativo en revisión 4360/28, "Cámara y Alverdi", 12 de agosto de 1932, unanimidad de 4 votos.

DEFENSA, GARANTÍA DE LA. La garantía que consagra el artículo 20 constitucional, en su fracción IX, al establecer que si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio, debe entenderse en el sentido de que el nombramiento de defensor de oficio, por parte del juez, deberá ser hecho al rendir el acusado su declaración preparatoria, pero siempre que no quiera el acusado nombrar persona que lo defienda, después de ser requerido para hacerlo; pero no cuando aparece que se hizo saber al reo el derecho que tiene de nombrar defensor, y se manifestó enterado, sin manifestar que no quiere nombrar defensor o declare que no tiene quien lo defienda; pues estos son los únicos casos en que la fracción IX citada, manda que el juez lo nombre de oficio.

T. XXXV, p. 2137, Amparo penal directo 951/31, Delgadillo Pedro y coagraviados, 16 de agosto de 1932, unanimidad de 4 votos.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, ALCANCE DEL. El alcance del artículo 23 constitucional se limita a que una vez concluido por sentencia válida un juicio, no puede ser iniciado nuevo proceso, para esclarecer el hecho. Ahora bien, cuando una autoridad administrativa impone determinada pena por infracciones de su incumbencia, no juzga, jurídicamente hablando, al inculpado, toda vez que una sentencia requiere y supone el ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, la incoación de un proceso, en el que la autoridad judicial concede amplia libertad al reo, para formular su defensa y se observan los requisitos esenciales de la ley objetiva; todo lo cual no ocurre con aquellas resoluciones emanadas de una autoridad política, que por referirse a hechos

de menor trascendencia, son castigados con penas de inferior cuantía, que aplica dicha autoridad, con mayor libertad de apreciación; por tanto, si a un individuo se le ha impuesto una pena administrativa, por determinado hecho delictuoso, y después se le consigna a una autoridad judicial, para que le abra proceso por ese mismo hecho, no existe violación del artículo 23 constitucional.

T. XXXV, p. 2190, Amparo penal en revisión 1604/31, Lee Fernando, 17 de agosto de 1932, unanimidad de 4 votos.

OBROS, MULTAS A LOS. Es cierto que el artículo 21 constitucional establece que si el infractor de un reglamento gubernativo es jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana; mas para gozar de ese beneficio, es indispensable probar que el infractor del reglamento gubernativo de que se trata, es realmente obrero o jornalero.

T. XXXV, p. 2305, Amparo administrativo en revisión 3390/27, Uribe Pastor, 24 de agosto de 1932, unanimidad de 5 votos.

PROCESO, VISTA DEL. Cuando la Ley Penal autoriza al procesado para asistir a la vista del proceso, y así lo ha pedido, si la autoridad sentenciadora no cita para esa vista, se comete una violación al derecho de defensa, establecido por la fracción IX del artículo 20 de la Constitución, expresamente determinado, como motivo de amparo, en la fracción III del artículo 107 de la misma Constitución; porque no oír al procesado en defensa, es la forma en que más fundamentalmente se afecta la garantía constitucional respectiva; y aunque no obstante la naturaleza de esta omisión, no se encuentra prevista expresamente, en fracción alguna del artículo 109 de la Ley de Amparo, como es de aquellas violaciones constitucionales que ameritan la reposición del procedimiento, desde la época en que se cometieron, y la fracción VII del mencionado artículo 109, establece como violación de la ley del procedimiento, la falta de citación del procesado, para una diligencia que tuviere derecho de presenciar, sancionando el derecho de defensa, con la reposición del procedimiento, cuando no se cita al quejoso, es decir, la simple ausencia del procesado en una diligencia en que él no interviene directamente, sino en la cual simplemente puede tener interés, el practicarse la diligencia de vista de un proceso, dejando de oír al procesado, implica una falta de defensa mucho

más grave que la que consiste en que el acusado no vea que se practique tal o cual diligencia, y en tal virtud, por mayoría de razón, debe estimarse que es aplicable a este último caso, la fracción VII del artículo 109, aplicada extensivamente, ya que este precepto no es limitativo ni restrictivo de la Constitución.

T. XXXV, p. 2431, Amparo penal directo 2284/31, González Tomás, 30 de agosto de 1932, unanimidad de 4 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN, CONVENIOS ANTE LAS. Los convenios celebrados por las partes, en los conflictos de trabajo, ante la junta que conoce de ellos y aprobados por la misma, deben ejecutarse en los términos en que fueron celebrados y aprobados; y si la junta respectiva procede para la ejecución, apartándose de lo estipulado en el convenio, viola las garantías constitucionales del perjudicado; así, si en el convenio se estipuló que el demandado otorgaría documentos para garantizar las prestaciones que se le reclaman, si no los otorga, es indebido que en lugar de exigírsele el cumplimiento de lo convenido, se manden desde luego embargar y rematar sus bienes, para hacer cumplir las obligaciones que se le demandaron. Por otra parte, la expedición de documentos al portador, para garantizar lo debido a los reclamantes en los conflictos de trabajo, no contraviene lo dispuesto en la fracción X del artículo 123 constitucional, que si prohíbe que el salario se pague en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir a la moneda, no prohíbe que entre trabajadores y patronos pueda convenirse una espera para el pago, garantizándose éste con documentos al portador, si contienen la obligación de hacer ese pago en moneda de curso legal.

T. XXXVI, p. 66, Amparo administrativo en revisión 2957/31, Muñoz Vda. de Hernández María del Refugio, 3 de septiembre de 1932, unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES. Contra la resolución judicial que impida que sean ocupadas por las autoridades, las fincas que se pretende nacionalizar, debe admitirse la demanda de amparo que promueva el Agente del Ministerio Público, porque no se trata de una simple cuestión procesal, ya que el artículo 27 de la Constitución, ordena que al entablarse un juicio de nacionalización, se intervenga la finca respectiva, y es indudable que de no observarse este precepto, puede resultar perjuicio de imposible repara-

ción para el Estado, ya que el espíritu de esa disposición, es que la Nación no litigue despojada; de donde resulta que el amparo relativo no es notoriamente improcedente.

T. XXXVI, p. 81, Amparo civil 2331/32, agente del Ministerio Público, 3 de septiembre de 1932, unanimidad de 5 votos.

DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PÚBLICA, COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL. El artículo 73 constitucional, establece, en su fracción XVI, que "el Congreso tiene facultad... para dictar leyes sobre... salubridad general de la República...", en esta fracción se funda la creación del Departamento de Salubridad Pública, y es evidente que ese Departamento tiene a su cargo la protección federal de la salubridad general de la República. La misma disposición constitucional, en sus incisos II y IV, circunscribe la competencia constitucional del citado Departamento, como autoridad suprema de la salubridad de la República, a los casos de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, campaña contra el alcoholismo y comercio de drogas que envenenan al individuo y degeneran la raza; por tanto, los términos de la Constitución Federal delimitan la competencia constitucional del Departamento de Salubridad Pública, en lo que se refiere a su jurisdicción sobre todo el territorio nacional, y el concepto de tal órbita constitucional de sus atribuciones, se robustece y confirma con la exposición de motivos de las adiciones presentadas ante el Congreso Constituyente de Querétaro, a la fracción XVI del artículo 73 del proyecto de Constitución Federal, enviado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista a dicho Congreso, y la discusión habida con motivo de dichas adiciones. En efecto, del Diario de los Debates del Congreso Constituyente, aparece, que en su proyecto de adiciones, el Primer Jefe sólo consultó se declarase de carácter federal la legislación sobre salubridad general de la República, pero sin definir el alcance de este concepto, ni la órbita legal de atribuciones del órgano federal que, para encargarse de aquella función sanitaria, debiera crearse, lo que era necesario, atento lo dispuesto en el artículo 123 constitucional. Estas deficiencias se subsanaron con las adiciones propuestas. De la exposición de motivos de dichas adiciones, así como de su discusión, aparece claramente que la creación de un Consejo de Salubridad General de la República, obedeció al propósito de fundar un órgano administrativo, eficiente y de acción inmediata, que tuviese a su cargo atender y limitar los casos de mortalidad general de la República; que velase por la higiene

pública nacional; dictase reglas obligatorias en todo el país, para evitar la invasión y desarrollo de epidemias y enfermedades exóticas en la República; dirigiese la lucha contra ellas; y se encargase, asimismo, de la campaña contra el alcoholismo en la República y de la reglamentación del comercio de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza; por tanto, es indiscutible que el Departamento de Salubridad Pública Federal, tiene competencia constitucional para conocer y dirimir todas aquellas cuestiones que dieron motivo a su creación y a las que concretamente se refieren los incisos II y IV de la fracción XVI del artículo 73 constitucional, y, lógicamente, también para todas aquellas que con dichas cuestiones se enlacen o tengan íntima conexión; pero no aparece que se le hayan conferido facultades sobre salubridad particular, en los Estados, sin conexión con la general, ni sobre el comercio de drogas en los mismos, que no sean de las que envenenan al individuo y degeneran la raza; por lo que tales facultades, atento lo dispuesto en el artículo 124 constitucional, pertenecen al régimen interior de los Estados.

Id., id. Conforme a la ley constitucional, el Departamento de Salubridad Pública tiene a su cargo la salud colectiva, pero no la individual, pues en estos casos, cuando el ataque a la salud de una persona, proviene de una infracción o de un hecho delictuoso, la competencia del asunto radica en las autoridades judiciales.

T. XXXVI, p. 329, Amparo administrativo en revisión 846/28, López de Gabriel Carlos y coagraviado, 13 de septiembre de 1932, unanimidad de 5 votos.

JORNADA DE TRABAJO. Si bien el artículo 123 constitucional, estatuye, en su fracción I, que la duración de la jornada máxima debe ser de 8 horas diarias, también debe tenerse en cuenta que esa disposición rige el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo, tal como lo establece el referido precepto, por lo que si el propio dueño atiende su establecimiento, con la ayuda de sus familiares, sin utilizar los servicios de ninguna otra persona, es claro que al conminársele por virtud de la referida prevención, a abrir y cerrar su establecimiento a horas determinadas, para dar cumplimiento al invocado artículo 123 constitucional, sin estar comprendido en los términos de ese precepto, se le ocasionan molestias sin motivo ni fundamento legal alguno, y por tanto, se violan en su perjuicio, las garantías individuales que le otorga el artículo 16 constitucional.

T. XXXVI, p. 464, Amparo administrativo en revisión 2803/27, Ortega de Guerra María, 21 de septiembre de 1932, unanimidad de 5 votos.

TÍTULOS PROFESIONALES, VALIDEZ DE LOS. Si de conformidad con el artículo 121 de la Constitución General de la República, los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, deben ser respetados en los otros Estados de la Federación, ya que deben darse entre sí, entera fe y crédito a sus actos públicos, registros y procedimientos judiciales, es lógico que la presentación de un título profesional, expedido por las autoridades de cualesquiera de ellos, debe considerarse como prueba de que el interesado ha adquirido derechos para el ejercicio de su profesión, mientras no se demuestre que, con la expedición del documento, se violaron las leyes aplicables al caso; pues el título profesional es el comprobante en que se resume la justificación de que se han sustentado, con aprobación suficiente, los exámenes parciales que las leyes de instrucción pública requieren, para llegar al grado de profesionista; y en esa virtud, para destruir o dejar de admitir la validez legal de un documento de esa clase, se requiere la comprobación de haber sido violadas las leyes del estatuto.

T. XXXVI, p. 688, Amparo administrativo en revisión 815/31, Gutiérrez Ituarte Francisco, 1º de octubre de 1932, unanimidad de 5 votos.

TRABAJADORES, PREFERENCIA DE LOS CRÉDITOS DE LOS. El artículo 123 constitucional, en su fracción XXIII, dice a la letra: "los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o quiebra"; esta preferencia se refiere, desde luego, a los créditos por sueldos o salarios devengados en el último año. La Ley Constitucional no ha querido referirse al último año en que el obrero prestó sus servicios, sea esta prestación de servicios próxima o remota; el legislador, a no dudar, se refiere a los servicios prestados un año antes del concurso o de la quiebra, y la razón para estimarlo de ese modo es bien clara: el obrero, en general, vive sólo del producto de su trabajo, producto que debe recibir tan luego como preste el servicio y si, por la fuerza de la necesidad, se ve obligado a trabajar sin sueldo o salario, por el estado de los negocios de aquel a quien prestó sus servicios, la ley viene

en su auxilio, haciendo que, en caso de concurso o quiebra, goce de preferencia durante un año, para el cobro respectivo y, por el transcurso de ese tiempo, la ley presupone que ya no existe la misma urgente necesidad de recibir el salario o sueldo, y establece una verdadera prescripción de ese derecho de preferencia, pasado el año, por no existir la urgencia mencionada, y el caso debe resolverse, entonces, de acuerdo con los procedimientos ordinarios.

T. XXXVI, p. 793, Amparo civil directo 1854/31, Carvajal de Aznar Ma. Teresa, 5 de octubre de 1932, unanimidad de 5 votos.

LEYES PRIVATIVAS. La circunstancia de que un decreto comprenda a un determinado número de individuos, no implica que se le considere privativo, pues para ello se requiere que la disposición se dicte para una o varias personas, a las que se mencione individualmente, pues las leyes relativas a cierta clase de personas, como los mineros, los fabricantes, los salteadores, los propietarios de alguna clase de bienes, etcétera, no son disposiciones privativas, porque comprenden a todos los individuos que se encuentran o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida.

T. XXXVI, p. 897, Amparo administrativo en revisión 2124/30, Reyes Spíndola José, 8 de octubre de 1932, unanimidad de 5 votos.

TRABAJADORES, MULTAS IMPUESTAS A LOS. La multa que las autoridades administrativas están facultadas para imponer, en los términos del artículo 21 constitucional, no puede exceder cuando se trata de trabajadores, del importe de una semana de salario, y la circunstancia de que los trabajadores multados sean pequeños propietarios, no debe excluir la aplicación de dicha regla, que no tiene excepción alguna.

T. XXXVI, p. 982, Amparo administrativo, en revisión, 4114/30, Peña Cristino y coagraviados, 13 de octubre de 1932, unanimidad de 4 votos.

MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. Si bien es cierto que el inciso c, párrafo 2º del artículo 30 de la Constitución General de la República, declara que son mexicanos por naturalización, los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad, a diferencia de los demás extranjeros,

a quienes se exige, entre otros requisitos, que hayan residido en el país cinco años consecutivos, para que obtengan la naturalización, también lo es que la fracción II del citado artículo 30, previene que la manera de comprobar los requisitos necesarios para que los extranjeros se naturalicen, y mientras no existió tal ley, se estuvo en la imposibilidad de comprobar ese requisito, y, por consiguiente, de adquirir la nacionalidad.

T. XXXVI, p. 1027, Amparo administrativo en revisión 10763/32, Barba González Carlos, 14 de octubre de 1932, unanimidad de 5 votos.

CONFLICTOS CONSTITUCIONALES. Si la Federación sostiene que la ley expedida por un Estado, ha invadido las atribuciones exclusivas de aquella, y el Estado sostiene lo contrario, es inconcuso que la cuestión constituye un conflicto de carácter constitucional, cuya resolución compete a la Suprema Corte de Justicia, atento lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución, que, de modo imperativo, define la facultad exclusiva y privativa de la Corte, para conocer de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados. Las disposiciones de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución, se refieren a actos de las autoridades federales o locales, que restrinjan o vulneren la soberanía de la Federación o de los Estados, siempre que con ellos se lesione una garantía individual; pero cuando no existe esta última circunstancia y un Estado o la Federación estiman lesionada su soberanía, entonces el juicio de amparo es ineficaz para resolver la pugna entre esas dos Entidades, y en tal caso, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución y con la teoría jurídica del Poder Judicial, que encomiendan a la Justicia Federal la función esencial de interpretar la Constitución, es la Suprema Corte de Justicia la única autoridad capacitada para mantener la integridad del Pacto Federal, no mediante el juicio de amparo, sino con arreglo al artículo 105 ya citado, que, como se ha expresado en alguna ejecutoria, resultaría una inmotivada y redundante repetición del 103, si fuera el juicio de amparo el único medio de que pudiera disponerse para resolver esa clase de conflictos. Por otra parte, de no ser así, no habría otro medio que la fuerza armada para resolver los conflictos que se suscitaban entre la Federación y los Estados, y si bien conforme al artículo 98 de la Constitución de 1857, sólo correspondía a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se suscitaban entre los Estados y el de aquellas en que la Unión fuere parte, y de conformidad con los artículos 101 y 102 de la

propia Constitución anterior, los Tribunales de la Federación debían resolver, por medio del juicio de amparo, las mismas controversias a que se refiere el artículo 103 de la Constitución vigente, tal circunstancia no es concluyente para resolver en sentido negativo la actual competencia de la Suprema Corte, para resolver esos conflictos, tanto porque la Constitución de 1917, sí incluye esa competencia, cuanto porque es innegable que el Constituyente del 57 tuvo una visión incompleta del juicio constitucional, ya que sólo lo tomó en consideración para restablecer la supremacía de la Carta Federal, cuando de su violación resultase la de las garantías del individuo; pero no para restablecer esa misma supremacía, cuando fuese violada alguna de las soberanías que establece, con menoscabo de la coexistencia de las mismas, sin que hubiere agravio alguno individual; de aquí que su sistema resultara, como en efecto resultó, deficiente, toda vez que ni confirió expresamente a la Corte la facultad de resolver las controversias dichas, ni creó órgano alguno jurídico para resolverlas; por esto el Constituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada, de que el imperio de la ley y no la violencia, debe ser la fuente de los derechos y deberes, tanto de los individuos como del Poder Público, para llenar el vacío de la Constitución anterior, amplió, en su artículo 105, la función jurídica de la Suprema Corte, como el más alto intérprete de la Constitución, atribuyéndole competencia para conocer de los conflictos de carácter constitucional, entre la Federación y uno o más Estados, reservando al Senado de la República el conocimiento de los conflictos de carácter político; sin que esto implique una supremacía del Poder Judicial sobre los demás Poderes de la Federación, ni de los Estados, ni menos un ataque a la soberanía de aquélla o a la de éstos, porque como se ha dicho, en alguna ejecutoria, la Corte, como órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fue redactada y para los fines con que fue hecha, y no puede decirse que un Poder tenga más facultades que otro, ni supremacía sobre los demás, si hace uso de las que le demarca la misma Constitución, que es la Ley Suprema.

FEDERACIÓN. Conforme al artículo 40 de la Constitución, la República Mexicana es un Estado Federal, en el que, por lo mismo, están divididas las atribuciones del poder soberano entre la Federación de los Estados. Ahora bien, respecto a tal división de facultades la teoría jurídica del Estado Federal admite tres métodos distintos para realizarla, los cuales consisten: el primero, en enumerar en forma tan completa como sea posible, las atribuciones del Poder Central y las de los Estados; el segundo, en enumerar las atribuciones del Poder Central, de manera que to-

das las no especificadas, competen a los Estados; y el tercero, en enumerar las atribuciones de los Estados, haciendo que recaigan en el Poder Central todas las no comprendidas en esa enumeración; y aunque el tercero de los métodos enunciados es el más conveniente, desde el punto de vista constitucional, o sea aquel en que se enumeran las atribuciones o facultades de los Gobiernos Locales, de manera que la presunción exista a beneficio del Poder Central, en razón de que una de las consecuencias de la evolución política y social, es la transformación de las necesidades de orden local, en intereses de orden general y éstos, como es natural deben ser administrados por el Gobierno Central que es el representante del interés general, la Constitución nuestra adoptó, al parecer, (dados los términos de su artículo 124), el segundo de los métodos enunciados, determinando que las facultades que no están expresamente concedidas por la misma Constitución, a los funcionarios federales, se entiendan reservadas a los Estados; pero es notorio que el principio no aparece admitido por el Constituyente, en toda su pureza, puesto que, en algunos artículos de la Carta Federal, se confieren a los Estados algunas atribuciones; en otros, se les prohíbe el ejercicio de otras, que también se especifican; y a veces se concede la misma facultad atributiva a la Federación y a los Estados, estableciéndose así una jurisdicción concurrente; de donde acaso sea lógico concluir que el sistema adoptado por el Constituyente, fue una combinación de los tres métodos, por lo que no es sostenible el argumento, sacando únicamente del artículo 124 de la Constitución, de que la Federación sólo puede ejercer las facultades legislativas que expresamente le confiere el artículo 73 constitucional; pues esas facultades van imbitas también en las demás jurisdicciones y facultades conferidas a la Federación, en otras materias no comprendidas expresamente en el citado artículo 73, o quedaron reservadas a la Nación, en diversos artículos de la propia Constitución.

INSTITUTOS CULTURALES, JURISDICCIÓN SOBRE LOS. El artículo 73 constitucional faculta al Congreso de la Unión, entre otras cosas, para establecer institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y para legislar en todo lo que se refiere a dichos institutos y declara que la Federación tendrá jurisdicción sobre los planteles que la misma establezca, sostenga y organice, sin menoscabo de la libertad de los Estados, para legislar sobre el mismo ramo educacional; de modo que establece una jurisdicción concurrente sobre estas materias.

FEDERACIÓN, FACULTADES LEGISLATIVAS DE LA. Es notorio que las facultades legislativas de la Federación no son únicamente las con-

signadas de modo expreso en el artículo 73 de la Constitución Federal, puesto que de diversas disposiciones de la misma Carta Fundamental, se infieren esas facultades sobre materias distintas de las especificadas en el mencionado precepto, en cuanto tales disposiciones imputan competencia y jurisdicción a la Federación sobre dichas materias; así el derecho que el artículo 27 constitucional confiere a la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación; el de hacer concesiones para la explotación de los productos del subsuelo; la facultad privativa que a la misma Federación concede el artículo 131 de la repetida Carta Federal, de gravar las mercancías que se importen o exporten o pasen de tránsito por el Territorio Nacional, así como la facultad de reglamentar, en todo tiempo, y aun prohibir la circulación de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; y aun la jurisdicción que le otorga el artículo 132 sobre los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, implican necesariamente el ejercicio, por parte de la Federación, de las facultades legislativas correspondientes; y esto no obstante, tales facultades no están específicamente determinadas en el citado artículo 73, ni en ningún otro, aunque no se necesita esfuerzo alguno para considerarlas incluidas en la fracción XXIX, antes XXXI, de dicho artículo 73; de donde se ve que la Federación no sólo puede legislar sobre las materias enumeradas en ese artículo, sino que puede hacerlo para poner en ejercicio todas las atribuciones que le asigna la Constitución Federal. Es, por tanto, inexacto que sólo puede legislar sobre aquello para lo cual ha sido expresamente autorizada; pues puede hacerlo sobre todas aquellas materias que le están sujetas por razón de dominio o de jurisdicción, como Poder Soberano, aun cuando ninguna ley le confiera específicamente tal facultad.

RUINAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS. Es innegable que los que se encuentran y descubrieren en el territorio de la República, están íntimamente relacionados con la cultura general de sus habitantes, por lo cual la Federación tiene jurisdicción sobre ellos, por virtud de lo dispuesto en el artículo 73 constitucional; mas como existe la jurisdicción concurrente para legislar en esta materia, tanto por la Federación como por los Estados, es de lógica jurídica que, en tal caso, la jurisdicción corresponderá al Poder que haya prevenido en su ejercicio, y si ninguno lo ha hecho, deberá resolverse atendiendo al interés nacional o local de la cosa

sobre que verse la contienda de jurisdicción, para imputar ésta a quien corresponda. Es innegable que la Federación ha prevenido en el ejercicio de jurisdicción en materia de ruinas y monumentos arqueológicos, como lo demuestran la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 23 de febrero de 1861; algunas resoluciones y circulares de las Secretarías de Estado: la Ley de 26 de marzo de 1894; el Decreto de 3 de julio de 1896 y la Ley de 11 de mayo de 1897, que se refiere a propiedad de ruinas y monumentos arqueológicos; la Ley de 18 de diciembre de 1902, que declara las ruinas arqueológicas, bienes de dominio público, y la de 30 de enero de 1930, que legisla sobre la misma materia; en cambio, el Estado de Oaxaca expidió la Ley Sobre Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos, hasta el 13 de febrero de 1932, resultando, claramente, que fue la Federación quien previno en el ejercicio de esa jurisdicción. Por otra parte, no puede negarse que todo lo relativo a ruinas y monumentos arqueológicos interesa a toda la Nación, y no sólo a los habitantes del lugar en que aquéllos se encuentran, y por este concepto, también corresponde a la Federación la facultad de legislar sobre ellos. No es obstáculo para sostener la teoría anterior, que la facultad de legislar sobre ruinas y monumentos arqueológicos, no conste de manera expresa como reservada a la Federación, en algún texto constitucional, puesto que esa facultad se deduce fácilmente de la misma Constitución, mediante una correcta inferencia, como se ha dicho al hablar sobre las facultades legislativas de la Federación; y como esos bienes, por su misma naturaleza, están fuera del comercio, no han podido constituir un objeto de apropiación particular, por lo que es claro que tampoco han podido salir del patrimonio de la Nación, y estando bajo el dominio de ella, como sujeto ésta de Derecho Público, a la misma compete la jurisdicción y dominio sobre esas ruinas y monumentos arqueológicos, no sólo de los ya descubiertos, sino de los que se descubrieron dentro del territorio de la República, y, por consiguiente, la facultad legislativa sobre ellos. No puede argüirse en contra de esto, que la Nación, cuyo carácter de sujeto de Derecho Público, no puede perder sino con la desaparición misma del Estado Mexicano, está sujeta al derecho privado, en lo que respecta a su dominio o propiedad sobre el Territorio Nacional, y por lo mismo, en la condición de cualquier particular; porque sobre ser tal doctrina falsa, por implicar la propiedad, cuando se trata de la Nación, soberanía, en la República Mexicana la propiedad es de Derecho Público y la de los particulares sólo una emanación de ésta, que no implica la transmisión al particular, de la soberanía o jurisdicción, toda vez que no se les trasmite la autoridad; de aquí que las relaciones de los

particulares entre sí y con las autoridades, en lo que toca al derecho de propiedad de aquéllos, se rigen por el Derecho Privado, a diferencia del derecho de propiedad de los Estados, como entidades soberanas, que se rige por el Derecho Público. Además, es de observarse que la misma Constitución Política del Estado de Oaxaca, en su artículo 20, reconoce la propiedad patrimonial de la Federación sobre los bienes de que se trata, al establecer que los que originariamente no han sido de la Federación, constituyen el patrimonio de dicho Estado, y como esas ruinas y monumentos arqueológicos están en la misma situación jurídica de los bienes que el artículo 27 constitucional considera de la propiedad original de la Nación, es claro que ni conforme a la Constitución de Oaxaca, podrían ser considerados como patrimonio de ese Estado. las ruinas y monumentos arqueológicos existentes en su territorio. A mayor abundamiento, el artículo 132 de la Constitución Federal otorga también jurisdicción a la Federación sobre ruinas y monumentos arqueológicos, pues habiéndose decretado por la Ley de 18 de diciembre de 1902, que esos bienes son de dominio público o de uso común, es evidente que, desde entonces, el Gobierno de la Unión destinó esas ruinas y monumentos a dichos uso y servicio, aparte de que la misma naturaleza de los propios bienes, los coloca en esas condiciones, por lo cual quedan comprendidos en los términos del artículo 132 citado, siendo evidente que la jurisdicción implica, necesariamente, el ejercicio de las facultades legislativas correspondientes; sin que valga alegar que la ley que se interpreta, se refirió sólo a los monumentos y ruinas ya descubiertos y no a los que no lo estaban, pues la ley no hace tal distinción, y la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución, faculta al Congreso para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades concedidas por la misma Carta Fundamental, a los Poderes de la Unión. Cierto es que el artículo 132 constitucional previene que para que estén sujetos a la jurisdicción federal los inmuebles que en lo sucesivo adquiera el Gobierno de la Unión, dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva, pero también es cierto que es manifiesta la inaplicabilidad de esta parte de dicho precepto, a las ruinas y monumentos arqueológicos, puesto que correspondiendo originariamente a la Nación la propiedad de los existentes en su territorio, no podría, en manera alguna, pretenderse que fuera necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva, para que surgiera la jurisdicción federal, pues siendo de la Nación la propiedad original de esos bienes, no puede decirse que los adquiera por su descu-

brimiento, sino que están en su patrimonio aun cuando permanezcan ignorados.

ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. (ANTECEDENTES HISTÓRICOS.) El propósito manifiesto del Constituyente de Querétaro, al expedir el artículo 27 de la Carta Federal, fue vincular el régimen jurídico de la propiedad territorial en México, con el que regia en la Época Colonial, nulificando la tradición jurídica de nuestros Códigos, que lo refieren al Derecho Romano y no a las Leyes y Disposiciones de Indias, que son sus antecedentes legítimos, régimen en el cual la situación jurídica de dicha propiedad, era la de ser privada de los soberanos de España, inalienable e imprescriptible. Numerosas Leyes de Indias demuestran esto: esas leyes disponían hasta de las personas, y si los reyes consideraban como de su propiedad particular a los individuos, no podían menos de considerar lo mismo cuanto significase riqueza; los derechos que los reyes concedieron, siempre tuvieron un carácter condicional, y en cuanto a los monumentos arqueológicos, las leyes coloniales sólo autorizaban su aprovechamiento en un tanto por ciento, para los descubridores, sin que pudiera transmitirse su dominio a los particulares. Al independizarse la Colonia, la República Mexicana asumió todos los Derechos de propiedad que a los reyes de España correspondían, y, por lo mismo, este patrimonio ingresó a la Nación toda, y no a las partes que entonces constituían el territorio (provincias, intendencias, capitanías, etcétera), y mucho menos pudo pasar ese patrimonio a los Estados de la República, cuya existencia ni siquiera estaba entonces bien definida.

REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES. La falta de reglamentación del artículo 132 constitucional que debería establecer los términos en que quedarían sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, los bienes inmuebles a que se contrae el mismo precepto, en nada puede afectar la situación jurídica de aquellos, puesto que la Ley Reglamentaria, no pudiendo referirse sino a la manera en que debía ejercerse tal jurisdicción, no podría hacerles perder su condición de bienes sujetos a la jurisdicción federal.

T. XXXVI, p. 1067, Controversia constitucional entre la Federación y el Estado de Oaxaca 2/32, Federación y Estado de Oaxaca, 15 de octubre de 1932, mayoría de 14 votos.

LEYES, PROMULGACIÓN DE LAS. Los artículos 2o. y 4o., del Código Civil de 1884, dicen: "Las Leyes, Reglamentos, Circulares, o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el día de su

promulgación, en los lugares en que debe hacerse ésta"; y, "para que se reputen promulgados y obligatorios, la ley, reglamento, circular, o disposición general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se contará el tiempo a razón de un día por cada 20 kilómetros de distancia". De los términos de estos preceptos, claramente se infiere, que el legislador quiso que para que las leyes, reglamentos, circulares o disposiciones de observancia general, pudieran obligar y surtir sus efectos en los lugares distintos a los de su promulgación, llegaran a conocimiento de sus habitantes, ya por el transcurso del tiempo necesario para que trascendiera a esos lugares la noticia de la promulgación, ya por medio de las publicaciones adecuadas, que hicieran las autoridades de los propios lugares. Este criterio está corroborado por la disposición del artículo 120 de la Constitución Política de la República, conforme al cual, los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales; y es evidente que la obligación que la Constitución impone a los Gobernadores, de publicar dichas leyes, es para que pueda llegar al conocimiento de los habitantes de los Estados, y obligarlos; de donde lógicamente se deduce, que mientras esas leyes no lleguen al conocimiento de los habitantes de los lugares distintos de su promulgación, bien por el transcurso del tiempo a que se refiere la ley, bien por medio de una publicación, no obligan ni surten sus efectos en esos lugares.

T. XXXVI, p. 1125, Amparo administrativo en revisión 1514/23, Pérez Manuel M., 18 de octubre de 1932, unanimidad de 5 votos.

PROCESADOS, GARANTÍAS DE LOS. El artículo 20 constitucional, especifica los derechos que la Constitución otorga a los procesados. con objeto de que puedan defenderse con toda amplitud y tengan oportunidad de desvanecer los cargos que se les hacen, y la fracción III del citado artículo, manda que, en audiencia pública y antes de que se decrete la formal prisión, se haga saber al procesado, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación; por consiguiente, la garantía constitucional está debidamente respetada, si se hace conocer al inculpado la naturaleza de los hechos que se le imputan, independientemente de la clasificación jurídica que de ellos se haga; de modo que si se dicta auto de prisión formal por el delito de lesiones y, posteriormente, fallece el lesionado, aunque el procedimiento tienda a establecer no sólo el cuerpo del delito de lesiones, sino también el de homicidio y a fijar las responsabilidades del inculpado, ésto no cons-

tituye violación a la garantía consagrada en la fracción III del artículo 20 constitucional, ya que dicho procedimiento, en vez de ofuscar al procesado y confundirlo acerca del hecho punible que se le imputa, esclarece y viene a delimitar claramente la responsabilidad del reo, en la muerte del lesionado.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si bien es cierto que el inciso 2o. del artículo 19 constitucional, establece que el proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y que, si en el curso del procedimiento aparece que el reo ha cometido un delito diverso del perseguido, éste deberá ser objeto de acusación por separado, también lo es que la palabra "delito", en el citado precepto constitucional, no significa la clasificación jurídica que de los hechos atribuidos al procesado, hace la ley, sino el conjunto de actos que integran el hecho criminoso y que, por ser perjudiciales a la sociedad, son reprimidos y castigados por la autoridad pública. Así, por "delito diverso", debe entenderse, según la recta interpretación de la ley, un conjunto de actos que sean objetivamente diferentes de los que constituyen el primer hecho criminoso; por tanto, si se dicta el auto de formal prisión por lesiones y, a consecuencia de ellas, fallece el ofendido, la muerte del mismo, no constituye un delito distinto, puesto que los hechos que constituyen el acto criminoso son idénticos, y no es inconstitucional, por lo mismo, que se haya dictado el auto de formal prisión por lesiones y que el Ministerio Público y el juez hayan considerado el acto como homicidio, porque el proceso fue iniciado y seguido por el mismo conjunto de actos que motivaron la iniciación del procedimiento.

T. XXXVI, p. 1198. Amparo penal directo 1900/31, León Narciso, 20 de octubre de 1932, unanimidad de 4 votos.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN LOS PROCESOS. El artículo 21 constitucional, faculta exclusivamente al Ministerio para ejercer la acción penal, y atribuye a la autoridad judicial, la facultad de imponer las penas solicitadas por el representante de la sociedad, de acuerdo con la ley aplicable; por lo que si el juez del proceso, notoriamente sugiere al Agente del Ministerio Público, la modificación de sus conclusiones, esta indicación, aunque encaminada a mejor proveer, no es sino una sugestión hecha a aquella autoridad, con el propósito de que ejercite en determinado sentido la acción penal, y un acto de esta naturaleza, implica la violación de la garantía consagrada en el artículo constitucional citado, pues cuando el juzgador asume el carácter de consejero del Ministerio Público y le indica la forma en que debe formular su acu-

sación, pone de relieve la idea preconcebida que informará la resolución que dicte en el proceso, y semejante procedimiento, de por sí irregular, ya que no tiene apoyo legal en la ley adjetiva, constituye a la autoridad judicial, en el doble papel de juez y acusador, puesto que el Ministerio Público, de hecho ejercita, aunque de manera indirecta, la acción persecutoria, y cuando fija la penalidad así solicitada, practica funciones propias y peculiares de su institución.

T. XXXVI, p. 1238, Amparo penal directo 2788/31, Chávez Pedro, 21 de octubre de 1932, mayoría de 3 votos.

TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Las disposiciones relativas al trabajo y a la previsión social, contenidas en el Título VI de la Constitución Federal, son de derecho público, y, por lo mismo, no pueden alterarse o nulificarse, en cuanto a sus efectos, por convenios celebrados entre particulares. El Constituyente, atendiendo a las especiales condiciones del país, elevó estos preceptos a la esfera de leyes constitucionales de orden público, substrayéndolas de la esfera del derecho privado; en esa virtud, su cumplimiento es de interés público, y es deber de las autoridades, especialmente de las juntas de conciliación y arbitraje, que emanan de esos mismos preceptos, velar por su estricto cumplimiento, a pesar de lo que en contrario dispusieren leyes secundarias y, con mayor razón, las estipulaciones o contratos entre particulares. Los derechos que a favor de los obreros, consagra el artículo 123 constitucional, no pueden ser materia de convenio entre particulares, ni al celebrarse el contrato de trabajo, ni durante la vigencia de éste, ni con posterioridad a su terminación; porque los efectos de las leyes de orden público no pueden alterarse o nulificarse por virtud de convenios privados. La situación jurídica que se deriva de la letra y del espíritu de las disposiciones constitucionales en materia de trabajo, consiste en que jamás podrá celebrarse entre patrono y trabajador, estipulación alguna que implique renuncia, desamparamiento, cesión o abandono de los derechos que la Constitución otorga a los trabajadores o que signifique remisión, transacción o renuncia respecto a lo que deben percibir conforme a la ley, por lo cual es infundado el argumento de que no es susceptible la renuncia del derecho en sí, pero que sí los son las consecuencias o resultados de ese derecho.

T. XXXVI, p. 1359, Amparo administrativo en revisión 2082/32, Estala Miguel, 28 de octubre de 1932, unanimidad de 5 votos.

EXPROPIACIÓN. Conforme a la fracción VII del artículo 27 constitucional, las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. De los términos en que está redactado este precepto, claramente se infiere que para que el Gobernador de un Estado pueda declarar que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, es requisito indispensable que, con anterioridad, la Legislatura del mismo haya expedido la ley que determine los casos en que existe esa utilidad pública, y si no es así, la expropiación no está debidamente fundada y constituye una violación a las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución.

T. XXXVI, p. 1362, Amparo administrativo en revisión 1715/29, Gómez Serna de Rangel Concepción, 28 de octubre de 1932, unanimidad de 5 votos.

BENEFICENCIA PRIVADA. Aparte de que el Código Civil y la Ley de Beneficencia Privada de 1904, autorizaban a dejar como beneficiarios a los pobres en general, o sea, a la beneficencia privada, la misma Ley autorizó las fundaciones de esa índole, por medio de testamento, entendiéndose por fundaciones de beneficencia privada, el hecho de destinar algunos bienes para determinado objeto de beneficencia, con carácter permanente o transitorio, y proveyó a la manera de dar personalidad jurídica a esas fundaciones, diciendo cómo deben constituirse, ya sea en vida de los fundadores ya sea después de su muerte. La teoría de la "concepción civil", bien entendida, no implica ningún absurdo jurídico, porque lo único que significa, es que el autor de la herencia quiso crear, para después de su muerte, una personalidad jurídica que fuera la poseedora de sus bienes, lo cual es perfectamente lícito, siendo a los albaceas testamentarios a quienes corresponde gestionar lo conducente para dar vida a la institución que quiso fundar el testador. En otros términos, se puede concebir una persona moral en la mente, para que después le dé a luz el Poder Público, por medio del decreto que le concede la ficción de su personalidad; y si bien el artículo 27 de la Constitución, prohíbe, en su fracción III, que a excepción de aquellos bienes indispensables para su objeto inmediato, o directamente destinados a él, puedan adquirir las instituciones de beneficencia, bienes raíces, y que esta disposición constitucional debe prevalecer sobre cualquiera que pudiera serle contraria, también lo es que hay que penetrarse bien de la

intención del legislador, para darle una aplicación justa. La Constitución de 1857 autorizaba a las corporaciones e instituciones civiles para adquirir y administrar los bienes inmuebles que se requieran para el sostenimiento y fin de los mismos, pero con sujeción a las limitaciones que se establecieran; y la Ley de Beneficencia Privada de 1904, dispuso que las fundaciones necesitarían en cada caso, la autorización de la Secretaría de Gobernación, entretanto se expedía una ley general, ordenando que los bienes raíces se enajenaran en el plazo de un año, salvo permiso en contrario de la Secretaría de Gobernación. La Constitución actual, ciertamente priva de capacidad a las instituciones de beneficencia privada, para adquirir más bienes raíces que los indispensables para el establecimiento y fin inmediato de los mismos; pero esta restricción no debe entenderse en el sentido de que esos bienes no puedan realizarse para aplicar su producto al sostenimiento de una institución, en los términos que previene la ley. La intención del Constituyente, al prohibir a las instituciones de beneficencia privada tener bienes raíces para su sostenimiento, se inspiró en razones de orden económico, para que esas adquisiciones no tuvieran el carácter de permanente; de manera que los preceptos que mandan que dentro de determinado plazo se vendan los bienes raíces pertenecientes a las instituciones de beneficencia privada y que no están destinados a su objeto, no son contrarios a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional; cosa análoga sucede al tratarse de las adquisiciones hechas por los bancos. Ahora bien, la Ley de 1904 que se viene comentando, previene que toda disposición testamentaria hecha a favor de los pobres en general, sin designación de persona, se entenderá hecha a favor de la beneficencia privada, y que el albacea designará la institución a que haya de aplicarse la herencia o legado; y la institución de herederos así hecha, no peca de ilegal. Nada importa que el testador haya mandado que los bienes se pongan bajo el patronato y salvaguardia de una sociedad extranjera, pues esto no perjudica la validez de la institución de herederos, en cuanto al fondo, pues la sanción constitucional única, es la de que ese patronato no pueda tener lugar.

T. XXXVI, p. 1398, Amparo civil directo 3722/28, Larraínzar Manuel, 29 de octubre de 1932, unanimidad de 4 votos.

AGUAS NACIONALES. Si las aguas de determinado arroyo no son permanentes en toda su extensión, no pueden considerarse comprendidas en el inciso cuarto del párrafo V del artículo 27 cons-

titudinal, y para que pudieran serlo en el inciso quinto, sería necesario que se tratara de corrientes intermitentes que atravesaran dos o más Estados con su rama principal, como lo exige el mismo artículo, sin que sea admisible la interpretación de que los constituyentes no reputaron como propiedad de la Nación, únicamente las aguas que corren en la rama principal de la corriente, sino que esa expresión define el carácter de la misma corriente, es decir, que basta que una corriente, con su rama principal, atraviese dos o más Estados, para que el dominio de todo el sistema, incluyendo los afluentes, corresponda a la Nación, porque semejante interpretación es contraria al texto de la propia ley, dándole una extensión que no se deriva de los términos mismos de que hace uso el legislador, sino de otros distintos, ya que si éste hubiera querido comprender en ese inciso, todo el sistema, tanto de cauces como de afluentes, habría empleado el mismo lenguaje que empleó en el caso previsto en el inciso cuarto, que se refiere a "aguas permanentes", y al no haberlo hecho así, es porque siguió distinto criterio.

T. XXXVI, p. 1572, Amparo administrativo en revisión 4380/28, Núñez Pilar, Sucesión de, 10 de noviembre de 1932, unanimidad de 4 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. La garantía que consiste en que dentro de las 72 horas se dicte, o bien la libertad, o bien la formal prisión de un detenido, no se viola cuando, habiéndose dictado dentro de ese término constitucional un auto de formal prisión, con posterioridad y fuera de las 72 horas, se dicta un nuevo auto de formal prisión por otro delito, como pasa con frecuencia en el delito de lesiones, en que habiéndose dictado el auto por éste, sobreviene después la muerte del lesionado, y, en ese caso, se dicta un nuevo auto de formal prisión por el delito de homicidio, y no puede decirse entonces, que se haya prolongado la detención del procesado, toda vez que esa detención ya estaba justificada por el primer auto.

T. XXXVI, p. 1682, Amparo penal en revisión 1714/31, Rodríguez Caballero Gabriel, 15 de noviembre de 1932, mayoría de 4 votos.

TRABAJO. De los debates que precedieron a la aprobación del artículo 123 constitucional, claramente se ve que desde que en el Congreso Constituyente se esbozó la idea de que las bases del

contrato de trabajo debían ser consignadas en la Constitución General de la República, se tuvo como fin especial la protección del trabajador, la garantía de su libertad, de su salud y de su vida; proporcionarle el descanso necesario para recuperar sus energías, ilustrarse y dedicarse a su hogar; emanciparlo de la tiranía del capital y preservarlo de la miseria; en una palabra, lo consideró no como un producto del cual se puede disponer, ni como una máquina de trabajo, sino como un factor de la producción, como un ser humano que tiene necesidades materiales, morales e intelectuales; por tanto, es indudable que cuando el citado precepto dispone: "por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos", fue porque el legislador no pudo tener la intención de excluir el día de descanso para el cómputo del salario que debe percibir el obrero, en los siete días de la semana; ya que al considerarse el derecho al descanso, lógica y humanamente se deduce que no ha de ser con perjuicio del que disfruta del derecho, pues entonces la ley no tendría un sentido racional, otorgando un derecho no realizable si el trabajador careciera de medios para subsistir y llenar sus necesidades ese día de descanso. Durante los debates, se tomó como un ejemplo típico al empleado de comercio, que no recibe generalmente salario por día; y si se pretendió garantizar para éste, el día de descanso, recibiendo el sueldo íntegro, es indudable que el criterio de los Constituyentes no fue privar del salario correspondiente al día de descanso, a los trabajadores, y si sobre esto hubiere duda, se desvanecería relacionando la fracción IV del artículo 123, con otras que, como la VI, fijan el salario mínimo, estableciendo que será el que se considere suficiente para que el trabajador satisfaga las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, y con la fracción IX del mismo artículo, que ordena que se fije el tipo de salario mínimo por comisiones especiales que se formarán en cada municipio. Si se considera que al entrar en vigor la Constitución serían inmediatamente obligatorios el descanso semanal y el salario mínimo, establecido éste de acuerdo con las bases que fija la fracción IX, y si se tiene en cuenta que las necesidades normales de la vida no se llenan ni satisfacen sólo en los días de trabajo, sino también en los de asueto, es lógico pensar que el Constituyente tuvo especialmente en consideración estos últimos días, como retribuidos a consecuencia de la fijación del salario mínimo, el cual deberá pagarse haciendo el aumento proporcional al salario que por semana disfruta ya el trabajador. Igual teoría es aplicable cuando, por disposición de alguna ley, se suspenden las labores en determinado día que no sea el de des-

canso semanario obligatorio, como sucede con el Día del Trabajo, y si una ley local dispone que se pague ese día, no establece nada contrario a la fracción IV del artículo 123 constitucional, pues, en todo caso, lo único que podría decirse, es que la ley secundaria fue más liberal que el Constituyente, pero no que esté en pugna con la Constitución, pues el artículo 123 de la misma, no ordena que sólo disfrute el operario de un día de descanso a la semana, sino de un día de descanso "cuando menos", y el amparo que contra la citada ley local se enderece, pretendiendo la aplicación, a contrario sensu, del artículo 5o. constitucional, que previene que a nadie se puede obligar a que preste sus servicios sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución, de donde podría deducirse que a nadie se puede obligar a que pague un salario por trabajos no desempeñados, cae por su base, si se advierte que el citado artículo 5o. constitucional, es una garantía otorgada en favor del trabajador y no del patrono, y el pago de los salarios correspondientes a los días de descanso, estatuidos por el Constituyente, serán, cuando mucho, una excepción al mandato contenido en el artículo 5o. constitucional.

T. XXXVI, p. 1695, Amparo administrativo en revisión 4498/26, Cía. Minera Asarco, S. A., 16 de noviembre de 1932, unanimidad de 5 votos.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, APREHENSIÓN POR LAS. El artículo 16 constitucional estatuye que ninguna orden de aprehensión podrá librarse sino por la autoridad judicial, previa la concurrencia de ciertos requisitos que el mismo establece, salvo los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente, o los urgentes, cuando no haya autoridad judicial en el lugar y se trate de delito que se persiga de oficio, en que también la autoridad administrativa está facultada para detener al delincuente, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial; y el artículo 21 constitucional, confiere también competencia a la autoridad administrativa, para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos o de policía, con multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días; mas las autoridades administrativas no pueden invertir el orden fijado por la ley, aplicando primero el arresto, y por otra parte, han de acreditar por medio del acta levantada con motivo de la infracción y que debe satisfacer las formalidades conducentes a su validez,

la justificación del castigo que impongan, pues no basta que tengan por comprobada la infracción, para que sin más, puedan imponer las sanciones a que las faculta el artículo 21 constitucional.

T. XXXVI, p. 1793, Amparo administrativo en revisión 3714/30, Cruz Juan de la y coagraviados, 18 de noviembre de 1932, unanimidad de 5 votos.

PROCESOS, TÉRMINO DE LOS, SI NO SE DICTA EL AUTO DE PRISIÓN FORMAL. Conforme al artículo 19 de la Constitución General de la República, todo proceso se seguirá forzosamente, por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, y desde la fecha de tal auto, debe computarse el plazo dentro del cual ha de terminarse el proceso, plazo que fija el artículo 20, fracción VIII, de la propia Constitución. Esto no obstante, si un juez manda detener a un individuo, por determinado delito o delitos, le concede su libertad caucional y omite dictar el auto de formal prisión, dentro del plazo constitucional, en caso de que fuere procedente, esta omisión de la autoridad, sin ninguna justificación, no puede perjudicar al procesado, pues desde que fue detenido y puesto en libertad bajo caución, quedó sujeto a todas las molestias inherentes a la instrucción del proceso, y sometido a la jurisdicción de su juez, para todos los efectos legales, aunque en forma irregular, por la falta del auto de formal prisión y, por lo mismo, el término para la conclusión del proceso, debe contarse, en estricto derecho, desde que el juez debió resolver sobre la formal prisión, al fenecer el término constitucional, ya que el acusado no debe sufrir las consecuencias de esa omisión, en la cual no tuvo culpa alguna, ni quedar sometido indefinidamente a las molestias procesales.

T. XXXVI, p. 1804, Amparo penal en revisión 2208/31, Hernández Pascual, 18 de noviembre de 1932, unanimidad de votos.

CONFLICTOS DE TRABAJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. Si un trabajador se queja ante un presidente municipal, por separación injustificada del trabajo y falta de pago de horas extras, aquel funcionario de acuerdo con la fracción XX del artículo 123 constitucional, debe limitarse a turnar la queja a la junta de conciliación respectiva, y cualquiera multa que con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Federal, imponga por infracción a la Ley del Trabajo, es improcedente, porque tal precepto sólo faculta a las autoridades administrativas para castigar las infracciones a

los reglamentos gubernativos y de policía, y la Ley del Trabajo de Veracruz no es un reglamento de policía y buen gobierno, sino una ley y, por lo mismo, la autoridad municipal carece de competencia para imponer multas, por tratarse de un conflicto entre el capital y el trabajo del que debe conocer la junta respectiva.

T. XXXVI, p. 1837, Amparo administrativo en revisión 4343/27, Ruiz Fausto M., 21 de noviembre de 1932, unanimidad de 5 votos.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, IMPOSICIÓN DE PENAS POR. Si la Constitución General de la República, en su artículo 16, establece como garantía individual que, tratándose de la autoridad judicial, toda aprehensión o detención debe estar apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, es indudable que, tratándose de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, tanto la aprehensión como la detención, deben, igualmente, apoyarse en alguna prueba, ya que no hay razón alguna para que aquel a quien se imputa una infracción de policía, que no amerita más que multa o, en su defecto, arresto, goce de menores garantías que aquel a quien se imputa algún delito de la competencia de las autoridades judiciales; y si el artículo 21 constitucional, faculta expresamente a las autoridades administrativas, para llevar a cabo la aprehensión, cuando se trata de infracciones flagrantes, tratándose de una ley de excepción, no puede aplicarse sino a los casos especiales previstos por ella; así es que, constitucionalmente, la autoridad administrativa no tiene facultad para detener a ningún individuo, cuando ha cometido una infracción a los reglamentos de policía y buen Gobierno, que se castiga con multa o en su defecto arresto, reduciéndose su misión a hacerlo comparecer para que se levante el acta correspondiente, y a imponer esa multa o arresto, y deberá hacer del conocimiento del inculpado, la imposición de aquélla, concediéndole un término racional para pagarla, y únicamente en el caso de que no lo haga, podrá librar la orden de aprehensión a efecto de que compurgue el arresto. Si el procedimiento de las autoridades administrativas no se ajusta a lo anteriormente dicho, viola las garantías que otorgan los artículos 16 y 21 constitucionales.

T. XXXVI, p. 1846, Amparo administrativo en revisión 2413/28, Hijar y Labastida René y coagraviado, 21 de noviembre de 1932, unanimidad de 4 votos.

ORDEN DE APREHENSIÓN. La Constitución General de la República, establece como garantía individual que, tratándose de la autoridad judicial, toda aprehensión o detención debe estar apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, y es indudable que tratándose de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, tanto la aprehensión como la detención deben igualmente apoyarse en alguna prueba, ya que no hay razón alguna para que aquel a quien se imputa una infracción de policía que no amerita más que multa o arresto en su defecto, goce de menores garantías que aquel a quien se imputa algún delito de la competencia de las autoridades judiciales; por lo que si el artículo 21 constitucional no faculta expresamente a las autoridades administrativas para llevar a cabo la aprehensión cuando se trata de infracciones flagrantes, sería absurdo darle esa facultad aplicando por analogía el artículo 16 constitucional, supuesto que cuando se comete un acto más grave por su naturaleza, más trascendental y de mayores consecuencias para la sociedad, como es la comisión de un delito, el Constituyente, como excepción al precepto general de que no puede librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, faculta a la autoridad administrativa para decretar la detención del responsable en los casos de flagrante delito, y siendo una ley de excepción, no puede aplicarse sino a los casos especialmente previstos por ella; por lo que, si constitucionalmente, la autoridad administrativa, no tiene facultad para detener a ningún individuo cuando ha cometido una infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno, que se castiga con multa o arresto en su defecto, su función debe reducirse a hacerlo comparecer para que se levante el acta correspondiente y la autoridad que imponga la multa deberá hacerla del conocimiento del inculpado y concederle el término racional para pagarla, y únicamente, en el caso de que no lo haga, podrá librarse orden para la aprehensión, a efecto de que compurgue el arresto.

T. XXXVI, p. 1892. Amparo administrativo en revisión 1948/21, Landázuri D. Salvador y coagraviado, 21 de noviembre de 1932, unanimidad de 4 votos.

AGUAS NACIONALES. Conforme al párrafo 1o., del artículo 27 constitucional, la propiedad de las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, y de acuerdo con el párrafo 5o., del citado artículo, son también propiedad de la Nación, las aguas que tienen las carac-

terísticas que en él se enumeran. Ahora bien, conforme a esta disposición, dichas aguas entraron al dominio de la Nación, desde que comenzó a regir la Constitución General, sin necesidad de declaración posterior, y las declaraciones que sobre el particular dicta el ciudadano Presidente de la República, no son las que confieren el derecho de propiedad a la Nación, sino que constituyen, únicamente, un mero acto administrativo, que tiene como fin, entre otros, hacer saber que determinadas aguas están comprendidas en lo dispuesto por la Constitución Federal, para todos los efectos legales, y que los particulares que antes poseían esas aguas, están en posibilidad de solicitar concesiones o confirmaciones, según el caso. La posesión de estas personas debe considerarse precaria, desde el día en que entró en vigor la Suprema Ley de la República, y siendo así, el Ejecutivo Federal tiene facultad para hacer las declaraciones de que se habla, por tratarse de la ejecución de una ley constitucional.

Id., id. Ni la Constitución, ni ninguna ley secundaria, exigen que para dictar una resolución sobre aguas nacionales, se oiga previamente a quien pueda afectar, tal resolución, y, al prevenir el artículo 27 constitucional, que el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de disposiciones del propio artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial, sólo puede referirse a casos en que, por su misma naturaleza, admiten contención, como cuando se trata de los bienes que reclama el Estado, como sujeto de derechos patrimoniales; pero en manera alguna, a aquellos que, como las tierras y aguas, corresponden originariamente a la Nación, ya que entonces, al declarar por conducto del Presidente de la República, que determinadas aguas son de jurisdicción federal, por reunir las características del aludido artículo 27 constitucional, obra en ejercicio de su propia soberanía.

MANANTIALES. El párrafo 5o. del artículo 27 constitucional, dispone que son propiedad de la Nación, las aguas de los ríos principales o arroyos afluentes, desde el punto en que brota la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que atraviesen dos o más Estados; y claro es, que en esa enumeración, quedan comprendidos los manantiales, cuando su caudal permanente afluye a un río que pasa de un Estado a otro de la República, y si un manantial reúne estas características, al hacer el ciudadano Presidente de la República, la declaración respectiva, no viola las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. La continuidad y permanencia de las aguas de una corriente, depende de su naturaleza misma, y de ninguna manera, de hechos extraños en los que intervenga la mano del

hombre. Si no fuera así, no habría río o arroyo permanente, puesto que aun los más caudalosos, desviando sus aguas, captándolas y utilizándolas para otros objetos, se agotarían sus corrientes, cuando menos, durante ciertas épocas del año, y esto nunca puede ser motivo para que no se consideren tales aguas como nacionales. Además, la facultad que el párrafo 5o. del artículo 27 constitucional, otorga a la Federación para reglamentar el uso y aprovechamiento de las aguas de los ríos que se consideran como nacionales, de nada serviría si se limitara exclusivamente a la reglamentación de las aguas que van, por el cauce del río mismo, aislado de sus afluentes o manantiales, porque el abuso que se hiciera de las aguas de éstos, en la captación de sus brotes o afluentes, traería como consecuencia, la de agotar las aguas de los ríos que formarían, y, por ende, los consiguientes perjuicios para los usuarios y el demérito natural en la riqueza del país; a tal propósito, obedece, sin duda, la intención del legislador, expuesta en el precepto legal citado, declarando como nacionales, las aguas de los ríos o arroyos afluentes, desde el punto en que brota la primer agua permanente, hasta su desembocadura.

T. XXXVI, p. 2118, Amparo administrativo en revisión 1555/28, Gómez Gordoa Benjamín, 9 de diciembre de 1932, unanimidad de 4 votos.

AGUAS NACIONALES. Es indudable que la Constitución de 1917 y las leyes anteriores, reconocen, admiten y establecen que determinadas corrientes de agua son propiedad particular; pues de otro modo no habría motivo para que especificaran cuáles son propiedad de la Nación. Son propiedad de la Nación, las aguas de los ríos principales o arroyos afluentes con sus cauces, lechos o riberas, en la extensión que fija la ley, desde el punto en que brote la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar, o que crucen dos o más Estados. Del contexto del artículo 27 constitucional, se ve que son aguas nacionales, las corrientes que no sufren interrupción, es decir, que son perennes o permanentes, y las intermitentes, en su rama principal, cuando atraviesen dos o más Estados. Son aguas de propiedad privada, las que no reúnen las condiciones que las leyes fijan para considerarlas propiedad de la Nación, y sobre las cuales los ribereños han acreditado sus derechos.

	Págs.
Tomo XIV.	Burguete J. Ponciano 967
Tomo XVII.	Pérez Vélez Salvador y coags. 929
Tomo XXXIII.	"Imperio", S. A. 2548
Tomo XXXV.	H. Ayuntamiento del Distrito de Apaseo, Gto. 1340
Tomo XXXVI.	Núñez Pilar, Suc. de 1572

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 57, p. 134.

AMPARO. Con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, el amparo sólo procede en los juicios civiles y penales, contra las sentencias definitivas, respecto de las que no proceda ningún recurso por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas; contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales del juicio, de manera que se deje sin defensa al quejoso; y cuando se trate de actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación.

	Págs.
Tomo II.	Fagoaga Romualdo 1158
Tomo IV.	Navarrete Pedro A. 353
	Igartúa Manuel. 549
	Ocampo Vda. de Ocampo Rutilia . . . 1216
	Benítez Eufemio. 1216

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 66, p. 159.

ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. No pueden estimarse de acuerdo con su espíritu, las cargas impuestas a los propietarios de las fincas rústicas, que, aun cuando tiendan a fomentar la instrucción pública, no están comprendidas en las prevenciones de la fracción duodécima del citado precepto.

	Págs.
Tomo V.	Bolio Manzanilla Adolfo y Gustavo. . . 762
	Bolio Manzanilla Fernando 979
	Bolio Manzanilla Rodolfo. 979
	Peniche José O. 979
	Peón Arana Rafael. 979

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 116, p. 237.

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

421

ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Las bases que este artículo establece, no pueden ser contravenidas por las leyes reglamentarias que expidan el Congreso de la Unión o los Congresos Locales; pues no porque la primera parte del citado artículo faculta a las Legislaturas locales para expedir leyes que reglamenten ese precepto, pueden las mismas leyes contravenir otra disposición de la Constitución Federal, y, entre ellas, el mismo artículo reglamentado, que manda que los conflictos entre el capital y el trabajo, sin distinción alguna, se sujeten a la decisión de las juntas de conciliación y arbitraje.

	Págs.
Tomo XVIII.	
Cia. Industrial de Orizaba	645
Cia. Industrial de Orizaba	1359
Cia. Industrial de Orizaba	1359
Cia. Industrial de Orizaba	1359
Cia. Industrial de Orizaba	1359

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 117, p. 237.

ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. La facultad para reglamentarlo, es exclusiva del Poder Legislativo de los Estados o del de la Unión, y la reglamentación que hagan las autoridades administrativas, es anticonstitucional.

	Págs.
Tomo VIII.	
Ambriz Carlos y coagraviados	253
Tomo X.	
Patiño Pedro	1158
Trejo Aureliano	1158
Acosta María del Rosario	356
Beltrán Judith	1172

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 118, p. 239.

ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. El párrafo IV del artículo 27 constitucional, no puede estimarse retroactivo ni por su letra ni por su espíritu, pues no vulnera derechos adquiridos. Este precepto establece la nacionalización del petróleo y sus derivados, amplía la enumeración que hacen las anteriores leyes de Minería, pero respetando los derechos legítimamente adquiridos antes del 1o. de mayo de 1917.

	Págs.
Tomo IX.	The Texas Company of Mexico, S. A. 432
Tomo X.	International Petroleum Company. 886
	International Petroleum Company. 1146
	Tamiahua Petroleum Company 1146
	Tamiahua Petroleum Company 1146

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 120, p. 242.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. Dicho precepto prohíbe de modo terminante, que se juzgue a alguien dos veces por el mismo delito.

	Págs.
Tomo V.	Sales Raúl 815
Tomo VII.	Sales Raúl 1051
	Sandoval Juan 1524
Tomo XIV.	Mérido Juan. 509
Tomo XIX.	García Raymundo S. 88

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 121, p. 243.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. Sólo existe la transgresión del artículo 23 constitucional, en el caso de que se haya dictado sentencia irrevocable; pero si tal sentencia no se dictó, nada impide que se abra nuevo proceso, en donde se dicte una resolución firme.

	Págs.
Tomo VIII.	Howat José 789
Tomo XIV.	Mérido Juan. 509
Tomo XXV.	Ramírez Javier 1884
Tomo XXVII.	Arriaga Huicochea Juan 504
Tomo XXVIII.	Martínez González Pedro 1888

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 122, p. 245.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Si bien es cierto que la Constitución las faculta para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la imposición de tales castigos, debe ser, no al arbitrio de quien los impone, sino con estricta sujeción a lo que dispongan los mismos reglamentos u otra ley, en lo que no se opongan al artículo 21 constitucional.

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

423

		Págs.
Tomo XV.	Garza Gutiérrez José	16
	Clark Antonio Salvador	621
Tomo XVI.	González Jesús	364
Tomo XXI.	Rogelio Gómez y Hno.	186
	Vázquez Adolfo.	367

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 148, p. 309.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Si bien conforme al artículo 21 constitucional, tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía, cuya infracción se atribuya al interesado, y si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución. Por otra parte, el artículo 21 las facultad para castigar con multa o arresto hasta por quince días, pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto, sin dejar al agraviado el derecho de optar, entre la pena corporal o la pecuniaria.

		Págs.
Tomo XXVI.	Ortiz Marcelino.	1992
Tomo XXX.	Alba Valenzuela Ezequiel	222
Tomo XXXIII.	Carrillo Luis G.	1130
Tomo XXXVI.	Cruz Juan de la y coag.	1793
	Hijar y Labastida René y coag.	1846

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 149, p. 310.

AYUNTAMIENTOS. Su hacienda se formará como lo previene el artículo 115 de la Constitución y las contribuciones impuestas por ellos, en virtud de acuerdos que no tengan carácter de leyes y menos de leyes expedidas por la Legislatura competente, están en pugna con la Carta Magna.

		Págs.
Tomo I.	Cruz Nicanor	310
Tomo II.	Allende Pablo	344
	Escobar Tomás	1360
Tomo III.	Cia. de Minerales y Metales, S. A.	1227
Tomo IV.	Figueroa Vda. de Gris María	372

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 155, p. 318.

AYUNTAMIENTOS. La disposición constitucional que rige la hacienda municipal, debe entenderse para aquellas entidades que han entrado al orden constitucional. En aquellas en que no se ha constituido el poder público, con arreglo a la Constitución, existe una imposibilidad material que impide la realización de ese precepto, y los impuestos municipales que se decreten por las autoridades provisionales, deben tenerse como legítimos.

	Págs.
Tomo VI.	Ruiz Castro Federico 347
Tomo VII.	Cruz Federico 1419
Tomo VIII.	Andrade Francisco y coags. 1490
	Martínez Arauna Francisco 1527
	De la Cajiga Toro Rafael 1542

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 156, p. 318.

BIENES NACIONALES. El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, respecto de los bienes que le pertenecen por virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Carta Magna, se hará efectivo por el procedimiento judicial.

Tratándose de bienes que la Constitución estima nacionales y sobre los cuales haya surgido contención, es necesario para intervenirlos, que, como consecuencia del juicio previo constitucional, que deberá ventilarse, para cumplir así lo mandado por el artículo 27, la autoridad judicial correspondiente resuelva que tales bienes deben ser intervenidos.

La intervención de bienes que se juzguen nacionales, sin el previo juicio correspondiente, importa una violación de garantías. Esta declaración no prejuzga en manera alguna, sobre la facultad que tiene el Presidente de la República para declarar qué bienes son de la Nación.

	Págs.
Tomo VIII.	L. de Guevara María Concepción y coags. 843
	Orozco Miguel 1148
	L. de Guevara y Peña María 1149
	Suárez V. de Carmona Francisca 1149
	Muro Catarino 1149

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 160, p. 323.

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

425

CENTROS DE TRABAJADORES. El artículo 123 constitucional prohíbe de modo terminante, que en los centros de trabajadores, se establezcan expendios de bebidas embriagantes y casas de juegos de azar.

	Págs.
Tomo XVII.	Espinosa Enrique 189
	Severo Manuel 1579
	Wing Sing 1579
	Harfush Fortunato 1579
Tomo XVIII.	Arias Fructuoso y coag., del 22 de enero de 1926. (Archivada).

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 168, p. 346.

COMPETENCIA EN AMPARO. Para fijar la jurisdicción en el juicio de garantías, la fracción IX del artículo 107 constitucional, tiene en cuenta el lugar en que el acto reclamado se ejecuta o trata de ejecutarse, siendo esto lo que principalmente fija la competencia del juez.

	Págs.
Tomo XV.	Cobián Feliciano. 38
	Legorreta Esperanza y coags. 1440
	C. Vda. de Campero Manuela 1440
	Cia. Petrolera Richmex. 1440
	Beick Félix y Cia. 1440

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 186, p. 366.

CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO. Con arreglo al artículo 123 constitucional, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de las juntas de conciliación y arbitraje, formadas por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

	Págs.
Tomo II.	Cabrera Guillermo 772
Tomo III.	Cirerol Manuel 634
Tomo IV.	Martínez Florencio O. 337
Tomo VII.	Castañedo José A. 709
Tomo XII.	Perezcano Alfredo J. 918

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 203, p. 400.

CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO. Conforme a la fracción XX del artículo 123 constitucional, los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, integrada en la forma que el mismo precepto previene, y si otra autoridad cualquiera, se avoca el conocimiento de esos conflictos, indudablemente carece de competencia para resolverlos, y con ello viola las garantías individuales de los interesados.

	Págs.
Tomo XII.	Perezcano Alfredo J. 918
Tomo XVI.	Cía. Industrial de Orizaba, S. A. 1217
Tomo XXII.	Limón Agustín 269
Tomo XXV.	Bados Basilio 507
Tomo XXVI.	Sosa Martínez Juan y coags. 1197

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 204, p. 401.

CONFLICTOS ENTRE UN ESTADO Y LOS VECINOS DE OTRO. El Estado, como entidad abstracta de derecho, simboliza y concreta una colectividad humana, con atributos y caracteres especiales, constituyendo una entidad soberana, que no tiene más límite en su acción, que la misma ley que lo crea. Por una ficción doctrinaria, se da otro carácter al Estado, cuando, en vez de actuar como soberano, interviene como sujeto de derecho privado, con las limitaciones y obligaciones de los demás individuos, porque los intereses que dan nacimiento a sus derechos, no se fundan en la soberanía, ni en una causa colectiva, sino en un interés particular, de su patrimonio; sin embargo, hay que observar que, aún con este carácter, no deja de ser la entidad soberana cuando se presenta en juicio a defender su derecho patrimonial, lo que se hace evidente por el hecho de que los procedimientos de ejecución en su contra deben ser tales que se encaucen dentro de un carril que respete su soberanía; por otra parte, no pueden ser cosas diferentes, el Estado y su Hacienda Pública, que no es sino una ficción para referirse a la parte patrimonial de una entidad soberana; por tanto, los conflictos que surjan entre un Estado y los vecinos de otro, por razón de los intereses patrimoniales del Estado, son de la competencia de los jueces federales. No es obstáculo para lo asentado anteriormente, que el conflicto surja entre un Estado y uno o más vecinos del Distrito Federal, porque dicho Distrito es una de las partes integrantes de la Federación, y racionalmente debe entenderse que la fracción V del artículo

104 constitucional, se refiere, no sólo a los vecinos de los Estados, sino también a los del Distrito Federal, tanto más, cuanto que el ánimo de los constituyentes de 1857, fue que estas controversias fueran resueltas con toda imparcialidad, lo que no se conseguiría, si quedaran sujetas a la decisión de los tribunales del Estado litigante; pues aun teóricamente, los tribunales son independientes del Poder Ejecutivo y del Legislativo, con dificultad pueden substraerse a su influencia en un asunto que les interesa. Los anteriores razonamientos se robustecen, si se tiene en cuenta que el artículo 1o., de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se refiere a las mismas controversias de que trata el artículo 104 constitucional, y no dice que la competencia de los tribunales federales se contraiga a los conflictos que surjan entre un Estado y los vecinos de otro y que revistan un carácter de derecho público, ni podría decirlo, porque tales conflictos nunca podrían presentarse, sino en el caso de amparo, por violación de garantías que es cosa distinta de las controversias de que se habla.

	Págs.
Tomo XXIII.	
Neyra Vda. de Castillo Amalia	624
Guerrero Abundio C.	1084
Alejandro Vda. de Hernández Cástula	1084
J. A. Brawn, S. en C.	1084
Dulce de Tamez Jacinta	1084

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 205, p. 404.

CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD. Es un error afirmar que las medidas dictadas por el Consejo Superior de Salubridad sólo pueden tener el carácter de administrativas, puesto que el inciso cuarto de la fracción XVI, del artículo 73 constitucional previene que tales medidas serán después revisadas por el Congreso de la Unión, y esa revisión no podría tener lugar, si las mencionadas medidas fueren de carácter administrativo; pues el Poder Legislativo, ni por su naturaleza ni por sus facultades, tiene la misión de revisar medidas de carácter administrativo, sino legislar, y el inciso citado, habla de medidas que el Consejo ponga en vigor, y no usa la palabra administrativas.

	Págs.
Tomo XXXII.	
Scotto Vicente y coags.	411
Tomo XXXIV.	
Jaramillo Azócar Marcial	665

	Págs.
Schubert Hoffman Carlos Ernesto	2930
López Campos José.	2930
Vázquez G. Eulalia y coag.	2930

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 206, p. 408.

CONSTITUCIÓN FEDERAL. Las constituciones particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; esta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los Poderes Federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden ser mergadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados.

	Págs.
Tomo XXXIV.	
Jaramillo Azócar Marcial	665
Schubert Hoffman Carlos Ernesto	2980
López Campos José	2981
Vázquez G. Eulalia y coag.	2981
Murillo Guzmán Gonzalo	2981

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 212, p. 412.

CONTRIBUCIONES DE LOS ESTADOS. Las que los Estados decreten, para el pueblo de su territorio y que se consideren antieconómicas, exorbitantes y ruinosas, no pueden ser remediadas por medio del amparo, sino por el pueblo mismo, mediante el sufragio electoral, para llevar a las Legislaturas respectivas, ciudadanos ecuanímes y patriotas que cuiden de los intereses generales, procurando la convivencia normal, francamente garantizada y progresiva, de la comunidad.

	Págs.
Tomo I.	
Alvarez e Icaza Ignacio	809
Beaurang de Matty María	809
Duarte de Peón Concepción	809
Fernández Ildefonso.	809
Lastiri Miguel	809

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 237, p. 450.

DERECHO DE PETICIÓN. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

	Págs.
Tomo VII.	
Cervantes Zamora Enedina	540
Salas Mariano	819
Alva José.	1059
Zepeda Francisco J.	1535
Cía. Ganadera e Industrial de Gruñidora, S. A.	1535

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 279, p. 515.

DESCANSO SEMANARIO. El precepto constitucional que lo establece, responde a una necesidad de orden público, y por tanto, en su más exacto cumplimiento está interesada la sociedad, por lo que es improcedente conceder la suspensión contra la aplicación del mismo, sin que deba decidirse en la suspensión, si sólo es aplicable a los obreros o, en general, a todos los individuos dedicados al desarrollo de un esfuerzo que signifique trabajo, por corresponder el estudio de este punto a la sentencia en cuanto al fondo.

	Págs.
Tomo XIV.	
García Emigdio	992
Medina Bernabé.	1893
Martínez Lauro L.	1893
López Vda. de Veraza Aurora	1893
Galindo Felipe	1893

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 282, p. 519.

DESCANSO SEMANARIO. Si bien es cierto que el artículo 123 constitucional previene que el Congreso de la Unión expida, para el Distrito y Territorios Federales, leyes sobre el trabajo, sin contravenir a las bases que aquel principio establece, también lo es que el artículo 11, transitorio, de la Carta Magna, ordena que, entretanto se expiden esas leyes, las bases del citado artículo 123 se pondrán en vigor en toda la República, lo que quiere decir que el Ejecutivo de la Unión, fundándose en el artículo 11, transitorio, y en la fracción I del 89 de la misma Constitución, está facultado para expedir las leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional, entretanto las expide el Congreso de la

430 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Unión, y por tanto, el Reglamento del Descanso Semanario, expedido por el Ejecutivo, no es anticonstitucional.

	Págs.
Tomo XV. Echeverría Manuel	1264
Tomo XVII. Rocha Gumesindo	1109
Tomo XXIII. Miñaur Pedro	845
Tomo XXI. Rocha Gumesindo H. y coags.	49
Aquilino Gómez y Cía.	746

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 284, p. 523.

ESCUELAS RURALES. El artículo 123 de la Constitución, impone a los propietarios de fincas rústicas, la obligación de establecer escuelas en las fincas de su propiedad, y los particulares que eluden el acatamiento de dicho precepto, caen bajo la sanción que las respectivas leyes establezcan y que, en tanto se adunen con el espíritu del artículo constitucional citado, y se dicten en consonancia con él, no podrán estimarse como anticonstitucionales.

	Págs.
Tomo V. Bolio Manzanilla Carlos	475
Tomo V. Rivas Suarez Antonio	986
Castillo V. de Molina Vicenta	986
Bolio Manzanilla Fernando.	987
Bolio Manzanilla Adolfo	987

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 330, p. 628.

EXENCIÓN DE IMPUESTOS. La exención de impuestos supone la concesión gratuita; pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando, a cambio de ellas, da alguna cosa, en cumplimiento de un contrato celebrado entre el contribuyente y las autoridades. El artículo 28 constitucional que se refiere a la exención de impuestos, trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza, para impedir que unos sean favorecidos en perjuicio de otros; mas no puede decirse que existe tal exención, cuando, a cambio de contribuciones, se otorga determinada prestación.

	Págs.
Tomo XI. "Federico Zorrilla", S. en C.	553
Tomo XIII. Cia. de Industria y Comercio, S. A.	1013

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

431

		Págs.
Tomo XIV.	"Federico Zorrilla", S. en C.	1045
Tomo XVII.	Cia. de Luz y Fuerza de Orizaba, S. A.	392
Tomo XXIII.	Servicio de Agua y Drenaje de Monterrey, S. A.	702

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 334, p. 637.

EXPROPIACIÓN. Para que la propiedad privada pueda expropiarse, se necesitan dos condiciones: primera, que la utilidad pública así lo exija; segunda, que medie indemnización.

El artículo 27, al decretar que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, ha querido, no que ésta quede incierta o que pueda hacerse posteriormente, sino que se haga al mismo tiempo que la expropiación; y las leyes que ordenen la expropiación en otra forma, importan una violación de garantías.

		Págs.
Tomo III.	Olazcoaga Vda. de Barbabosa Francisca	1180
Tomo VI.	Vargas Vda. de Flores Enriqueta	78
Tomo VII.	Colín Enedino	696
Tomo VIII.	Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora	508
Tomo IX.	Caso Vda. de Rivero Ramona	672

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 342, p. 645.

EXTRANJEROS PERNICIOSOS. Conforme al artículo 33, constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la suspensión, porque se trata del cumplimiento de un precepto constitucional, del que puede hacer uso discrecionalmente el Ejecutivo; siendo la detención, en tal caso, sólo una medida para cumplir las órdenes dadas en virtud de esa facultad.

		Págs.
Tomo IX.	Soriano Lillie.	409
Tomo XV.	Bergerón Mario	25
	González Vicente	890
Tomo XVI.	Chong Bing J. Domingo	59
	Chan Manuel y coags.	1587

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 347, p. 655.

FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA. La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, ha establecido la jurisprudencia de que la facultad económico-coactiva no está en pugna con el artículo 14 constitucional, y que, por lo mismo, es perfectamente legítima; y que tampoco lo está con el artículo 22 de la Carta Federal, porque éste dice que no es confiscatoria la aplicación de bienes para el pago de impuestos y multas, y como las autoridades administrativas están facultadas para cobrar esos impuestos y multas, y para aplicar bienes con esos objetos, es evidente que el artículo 22, al hablar de aplicación de bienes para el pago de impuestos y multas, se refirió precisamente a la que hacen las autoridades administrativas.

	Págs.
Tomo IV.	Pérez Francisco. 121
Tomo XV.	Velasco Carlos M. 922
	Nahoul José A. 1217
Tomo XX.	Cía. de Comercio, Inversiones e Industria, S. A. 355
	López Manuel M. 1354

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 350, p. 660.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes, corresponde al Poder Legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales, no hace uso de esa facultad, o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública, sin que se reputé anti-constitucional, el uso de dichas facultades, por parte de aquél; porque ello no significa, ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien, una cooperación o auxilio de un poder a otro. El otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo, no restringe las facultades del Legislativo para expedir las leyes de ingresos y el presupuesto de egresos, sino que sólo capacitan a aquel poder para expedir las leyes que deben normar el funcionamiento de la Hacienda Pública, y que no son únicamente las ya dichas de ingresos y egresos; y si no obstante las facultades extraordinarias, el Poder Legislativo expide los presupuestos de ingresos y egresos, esto sólo significa que el Ejecu-

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

433

tivo, a pesar de las facultades, queda incapacitado para legislar respecto de dichos presupuestos durante el año para el cual deben regir.

	Págs.
Tomo XXI.	
Arellano Carlos B.	1564
Domínguez Ismael	1674
Jiménez María B.	1674
Cruz Zeferino	1675
Alvarado Filogonio.	1675

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 351, p. 662.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. La delegación de facultades legislativas en favor del Ejecutivo, es una excepción al principio de división de poderes, y por su carácter excepcional, esta delegación produce la consecuencia de que, tanto la Legislatura al otorgarla, como el Ejecutivo al usar de ella, lo hagan con la justa medida y con la conveniente precisión, para no sobrepasar el margen de la excepción; por tanto, si una Constitución Local, fija los límites de la excepción; los decretos que expida el Ejecutivo, rebasando esos límites, y la aplicación que de esos decretos se haga, constituyen una violación al artículo 16 constitucional.

	Págs.
Tomo XXV.	
Solano Atilano V.	106
Pastrana Luz y coags.	2479
López Figueroa Felipe	2479
Hernández Dolores.	2479
Vargas Antonio y coag.	2479

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 352, p. 663.

FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. La recta interpretación de este precepto, conforme lo ha establecido la Corte en diversas ejecutorias, es que la violación de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, se haga precisamente en la forma que corresponde al juicio de amparo y no en otra, ya ante el juez de distrito, ya ante el superior del tribunal que la cometa; pues que sólo así podrá recurrirse ante la Corte, contra la sentencia que se dicte.

434 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

	Págs.
Tomo III.	Zepeda Daniel A. 744
Tomo IV.	Aragón Alberto. 736
Tomo VII.	Nava Domingo y coacusado 221
Tomo XVIII.	Rendón Reyes 673
	Pesquera José R. 1406

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 370, p. 695.

GASTOS PÚBLICOS. Es obligación de todo mexicano contribuir proporcional y equitativamente a los de la Federación del Estado y del Municipio en que reside.

	Págs.
Tomo I.	Alvarez Icaza Ignacio 809
	Beurang de Maty María 809
	Duarte de Peón Concepción 809
	Fernández Ildefonso. 809
	Lastiri Miguel 809

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 374, p. 703.

GOBIERNO NACIONAL. Constitucionalmente, su primer requisito es ser republicano y representativo.

	Págs.
Tomo II.	Montes Avelino. 440
	Molina Augusto. 440
	Mendoza Joaquín 440
	Rodríguez Ferrer José 440
	Rosado Eufrasio. 440

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 377, p. 705.

GOBIERNO REPUBLICANO POPULAR. No lo hay, donde todos los Poderes se concentran en un solo funcionario o corporación, porque es de esencia, en los gobiernos representativos, la división de los poderes.

	Págs.
Tomo II.	Montes Avelino. 440
	Molina Augusto. 440

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

435

	Págs.
Mendoza Joaquín	440
Rodríguez Ferrer José	440
Rosado Eufrasio.	440

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 378, p. 705.

IMPUESTOS, REQUISITOS DE LOS. Los requisitos relativos a la proporcionalidad y equidad de los impuestos, deben ser calificados por las respectivas Legislaturas, o por la autoridad que los acuerde, quienes deben estimar todos los factores económicos y sociales que sean de tomarse en cuenta, para ajustar esos impuestos a la Constitución Federal.

Los Poderes Federales no tienen capacidad para calificar la proporcionalidad y equidad de los impuestos que decretan los Estados.

	Págs.
Tomo I. Alvarez e Icaza Ignacio	809
Reurang de Matty María	809
Tomo I. Duarte de Peón Concepción	809
Fernández Ildefonso.	809
Lastiri Miguel	809

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 400, p. 730.

JUICIOS CONTRA LA NACIÓN. Conforme al artículo 105 de la Constitución General, el conocimiento de los juicios contra la Nación, no compete a los jueces de distrito, sino directamente a la Suprema Corte de Justicia, por ser la Federación parte en la contienda.

	Págs.
Tomo X. Compañía Constructora Richardson, S. A.	252
Tomo XIV. Pinal Sotero.	417
Tomo XVIII. Torres Juan P., Suc. de	139
Tomo XIX. Pacio Miguel y coag.	1005
Tomo XXVIII. Pereyra Abel, Suc. de	1846

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 425, p. 765.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los actos ejecutados por las autoridades para integrarlas, no son por sí mismos anticonstitu-

436 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

cionales, y tienen por el contrario, en su favor, la presunción de legalidad que resulta de que el establecimiento de esas juntas constituye no sólo una facultad, sino una obligación de los Poderes Públicos, que les impone la Constitución Federal.

	Págs.
Tomo XI.	Ortiz Borbolla Francisco, Suc. de 1113
	Caballero de los Olivos Agustín 1174
Tomo XVI.	Villa Enrique 1023
Tomo XVII.	Vélez Gil Miguel 362
	González Soto José. 1651

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 430, p. 771.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Son autoridades esencialmente administrativas; mas no por ello dejan de tener atribuciones de carácter judicial, en los casos que la Constitución señala, y disponiéndolo así ésta, no se puede sostener que se vulnere el principio de división de los Poderes, que estatuye el artículo 49 de la misma Constitución.

	Págs.
Tomo XV.	Cía. de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 508
	Lawrence Luis B. 719
	Blanco López Manuel 854
	Cía. Internacional de Petróleo y Oleoductos, S. A. 1479
Tomo XVI.	Cía. Industrial de Orizaba, S. A. 1317

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 431, p. 771.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De los términos en que está redactada la fracción XX del artículo 123 constitucional, se desprende que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen capacidad para hacer cumplir sus determinaciones.

	Págs.
Tomo XV.	Cía. de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 508
	Blanco López Manuel 854
Tomo XVI.	Llerandi Luis. 42

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

437

Págs.

Cía. Mexicana Holandesa "La Corona", S. A.	1603
Cía. Mercantil de Minatitlán	1603

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 432, p. 772.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. No son tribunales especiales porque no han sido instituidas para conocer de determinado negocio, sino de todos aquellos para los cuales les dan competencia, tanto el artículo 123 constitucional, como las leyes reglamentarias del trabajo, que los Estados dicten.

Págs.

Tomo XIV.	Díaz Ordaz Carlos	365
	"La Corona", Cía. Mexicana Holandesa, S. A.	492
Tomo XV.	Blanco López Manuel	854
Tomo XVI.	García José	37
Tomo XVIII.	"El Aguila", Cía. Mexicana de Petróleo, S. A., del 13 de enero de 1926. (Archivada).	

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 434, p. 778.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La suspensión contra sus laudos es improcedente, porque con ello se causarían serios perjuicios a la sociedad, puesto que no se daría cumplimiento a fallos que tienen su base en preceptos de orden público, como son los contenidos en el artículo 123 constitucional, entre cuyas finalidades está la de que los salarios e indemnizaciones, que, por concepto de trabajo, corresponden a los obreros, les sean entregados a la mayor brevedad, a fin de que puedan atender necesidades imperiosas e inaplazables, como son las relativas a la subsistencia propia y de sus familias, característica por la que pueden considerarse esas prestaciones como alimentos.

Págs.

Tomo XXI.	García Vicente y coag.	1689
	Díaz Antonio.	1689
	Olivares Amado.	1689
	"La Corona", Cía. Mexicana Holandesa, S. A.	1689
	Sobrón Justo.	1689

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 436, p. 782.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Las juntas de conciliación y arbitraje no son soberanas para la interpretación de la ley, ni para la aplicación del derecho; si lo fueran, habiéndoseles ya reconocido soberanía para fijar los hechos y apreciar las pruebas, la intervención de la justicia federal contra sus actos sería ociosa, llegándose a la creación de un tribunal substraído a toda jurisdicción que hiciera ajustar los actos del mismo a los mandatos de la Constitución; por tanto, si se afirma que una junta ha interpretado indebidamente la Carta Fundamental, no se desconoce la soberanía de esa junta, porque no se trata de apreciación de pruebas, ni de deducción de hechos, sino de un caso de interpretación de ley, que no constituye acto propio de la soberanía de las juntas.

		Págs.
Tomo XXXIV.	Santillán Miguel y coag.	511
	FF. CC. Nacionales de México, S. A.	608
	Unión de Conductores, Maquinistas, Garrteros y Fogoneros	1497
Tomo XXXVI.	González C. Manuel y coags.	2626
	Estala Miguel	1359

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 444, p. 811.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS. La Constitución les concede soberanía para apreciar las pruebas en conciencia, y los jueces federales no pueden lesionar esa soberanía, sustituyendo su criterio al de las juntas.

		Págs.
Tomo XXII.	"Vicente Roji e Hijos"	991
Tomo XXIII.	Slim Filip.	226
Tomo XXV.	"Asarco", Cía. Minera	1170
	Cía. de Luz y Fuerza y Tracción Eléctrica de Veracruz	1424
	Beares Pedro.	1674

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 446, p. 816.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, COMPETENCIA ENTRE LAS. El artículo 106 constitucional, al hablar de las facultades de la Corte, para dirimir competencias, no distingue entre tribunales judiciales y aquellos que no estén dentro de la organización ju-

dicial; por consecuencia, dentro de la amplitud de este precepto, cabe comprender dentro de los tribunales a que se refiere, a las juntas de conciliación y arbitraje, que la Constitución establece. Aparte de la razón anterior, existen otras que emanan de la indicada disposición, supuesto que ella ha querido encomendar a la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento y decisión de los conflictos suscitados entre diversos tribunales, que, de no ser resueltos por dicha Corte, no podrían serlo por otro tribunal, ya sea porque no exista, o bien porque afecte el conflicto a la soberanía de los Estados, que es precisamente el caso de competencia entre las juntas de conciliación y arbitraje. En consecuencia, cuando surge duda sobre la competencia de las juntas de conciliación y arbitraje, el interesado debe suscitar la cuestión respectiva, para que ésta sea resuelta por la Suprema Corte y no ocurrir al juicio de garantías.

	Págs.
Tomo XXIX. Pineda León Rafael	274
Tomo XXXIV. Cinco Minas Co.	2613
Armengol Octavio	2714
Tomo XXXV. Fernández Rodolfo M.	177
FF. Mexicano del Pacífico, S. A.	736

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 448, p. 820.

JURADO POPULAR. Del contexto de la fracción VI del artículo 20 constitucional, se deduce, de manera clara, que no es forzoso que todos los delitos que se atestigüen con pena de más de un año de prisión, se juzguen por el jurado popular, sino que la Constitución ampliamente concede a los Estados, la facultad de elegir entre un juez de derecho o un tribunal de hecho.

	Págs.
Tomo XV. Colín Angel	706
Tomo XXVIII. Maytorena José María	843
Tomo XXIX. Hinojos Pedro	652
Tomo XXX. Cuevas Miguel Félix	727
Meza Pablo	2017

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 449, p. 823.

JURISDICCIÓN CONCURRENTE. El artículo 104 de la Constitución, establece la jurisdicción concurrente cuando se trata de la apli-

cación de leyes federales y la controversia afecte sólo intereses particulares, casos en los cuales quedan comprendidas las personas morales, cuando se defienden intereses de carácter meramente civil, pero no cuando la aplicación de la ley interesa directamente a la sociedad o al Estado como autoridad; y el recurso de súplica, cabe en los citados casos de jurisdicción concurrente; pero no puede hacer uso de él, el Estado cuando interviene como autoridad, sino sólo cuando litiga en su carácter de entidad de derecho civil, capaz de derechos y obligaciones.

	Págs.
Tomo XXVII.	
Ministerio Público Federal	2272
Asco Antonio de	2785
Heynen, Eversbuch y Cía.	2785
Preciado Gregorio	2785
Gallardo Abraham	2785

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 452, p. 830.

LEGISLACIÓN PRECONSTITUCIONAL. Tiene fuerza legal y debe ser cumplida, en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sea expresamente derogada.

	Págs.
Tomo I.	
Alvarez e Icaza Ignacio	809
Beurang de Matty María	809
Duarte de Peón Concepción	809
Fernández Ildefonso.	809
Lastiri Miguel	809

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 461, p. 844.

LIBERTAD CAUCIONAL. El artículo 20 constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena no sea mayor de cinco años de prisión, y sin tener que substanciarse incidente alguno.

	Págs.
Tomo II.	
Aguar Béjar José	1456
Tomo III.	
Esteves Demetrio	1318

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

441

Págs.

Tomo IV.	Esquivel Vda. de Sánchez Herlinda	12
	Segura Silverio	1231
	Rodríguez José Angel	1231

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 481, p. 879.

LIBERTAD CAUCIONAL. La garantía constitucional relativa a ella ha sido establecida a favor de los procesados y no puede aplicarse a los reos que han sido sentenciados, independientemente de que la pena impuesta sea mayor o menor que la fijada por el artículo 20 constitucional.

Págs.

Tomo XI.	Amaya Benito	633
Tomo XIII.	Bernal Crisógono	247
Tomo XVII.	Félix Manuel	9
Tomo XIX.	Maya Saldívar Fidel, del 5 de noviembre de 1926. (Archivada).	
Tomo XX.	Hinojosa Pedro, del 3 de mayo de 1927. (Archivada).	

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 488, p. 902.

LIBERTAD DE COMERCIO. Esa libertad está restringida por el mismo precepto que la otorga, el cual establece que cuando el ejercicio de ella ofenda los derechos de la sociedad, ese ejercicio podrá ser vedado por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley.

Págs.

Tomo VII.	Merchan Filiberto	723
	Yáñez Mariano	1550
	Bernal Rafael	1550
	Cuevas Arturo de la	1550
	González Montalvo Alberto	1550

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 490, p. 906.

LIBERTAD DE TRABAJO. A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión o industria que le acomode siendo lícitas, y el ejercicio de esa libertad, sólo podrá vedarse por deter-

minación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

		Págs.
Tomo II.	Zamora Enrique	25
	Rivera Enrique A.	570
	Andrews J. Nazareth	1353
Tomo III.	Paniagua Guadalupe	118
Tomo IV.	Méndez Aureliano	725

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 492, p. 909.

LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares, ya por las situaciones en que proceden, ya por las personas en quienes se deposita la facultad de restringir la libertad, ya por las normas que los rigen y los efectos que producen; la aprehensión puede ser ejecutada por cualquier persona, en el caso de flagrante delito; la detención sólo puede ser ordenada por la autoridad judicial, mediante los requisitos que exige el artículo 16 constitucional; la prisión preventiva exige un auto en el que han de llenarse las condiciones que fije el artículo 19 de la misma Constitución, y la pena sólo puede ser impuesta por la autoridad judicial, mediante juicio, en el que se cumplan los requisitos que señala el artículo 14 de la Carta Federal. En cuanto a sus efectos, la aprehensión no puede exceder del tiempo indispensable para poner al aprehendido en poder de las autoridades; la detención no debe pasar del término de tres días, sin que se convierta en ilegítima; la prisión preventiva puede extenderse por todo el tiempo que dure la instrucción del proceso, y admite los recursos que la ley señala, y hay casos en que puede aliviarse mediante la libertad caucional, y finalmente la pena limita la libertad por todo el tiempo que dure la sentencia condenatoria. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y, por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.

		Págs.
Tomo XXVIII.	López Valentín	1405
Tomo XXX.	Morales Carranza Florencio	573
Tomo XXXI.	Miranda González Francisco	2162
Tomo XXXIII.	Berea Foster Emilio C.	2258
	Urdiales Fructuoso, de 18 de agosto de 1932. (Archivada).	

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 496, p. 919.

MINISTERIO PÚBLICO. Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercitar la acción penal; y si bien lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, pone en manos del Ministerio Público, facultades de trascendental importancia, porque el mismo, por sí y enteramente dentro de su organización, distinta de la de los tribunales, resuelve el caso en que no hay delito que perseguir, también hay que admitir que dichas facultades no se ejercitan en perjuicio de ningún particular, porque en cuanto al procesado, notoriamente se le beneficia y en cuanto al querellante o parte civil, no se le priva de ningún derecho, de modo directo, pues la acción penal corresponde a la sociedad y no a los particulares y aunque la acción civil es consecuencia de la penal, pretender que aquélla haga, en cierta manera, vivir a ésta, es cambiar la posición natural de los términos. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.

		Págs.
Tomo XXV.	López Revuelta Juan, Suc. de	1551
Tomo XXVI.	Nethken Howard	1055
Tomo XXVII.	Elizondo Ernesto	1668
Tomo XXXI.	Arciniega Anastasio.	594
Tomo XXXIV.	Cía. Mexicana de Garantías, S. A.	2593

Apéndice al tomo XXXVI, tesis 511, p. 941.